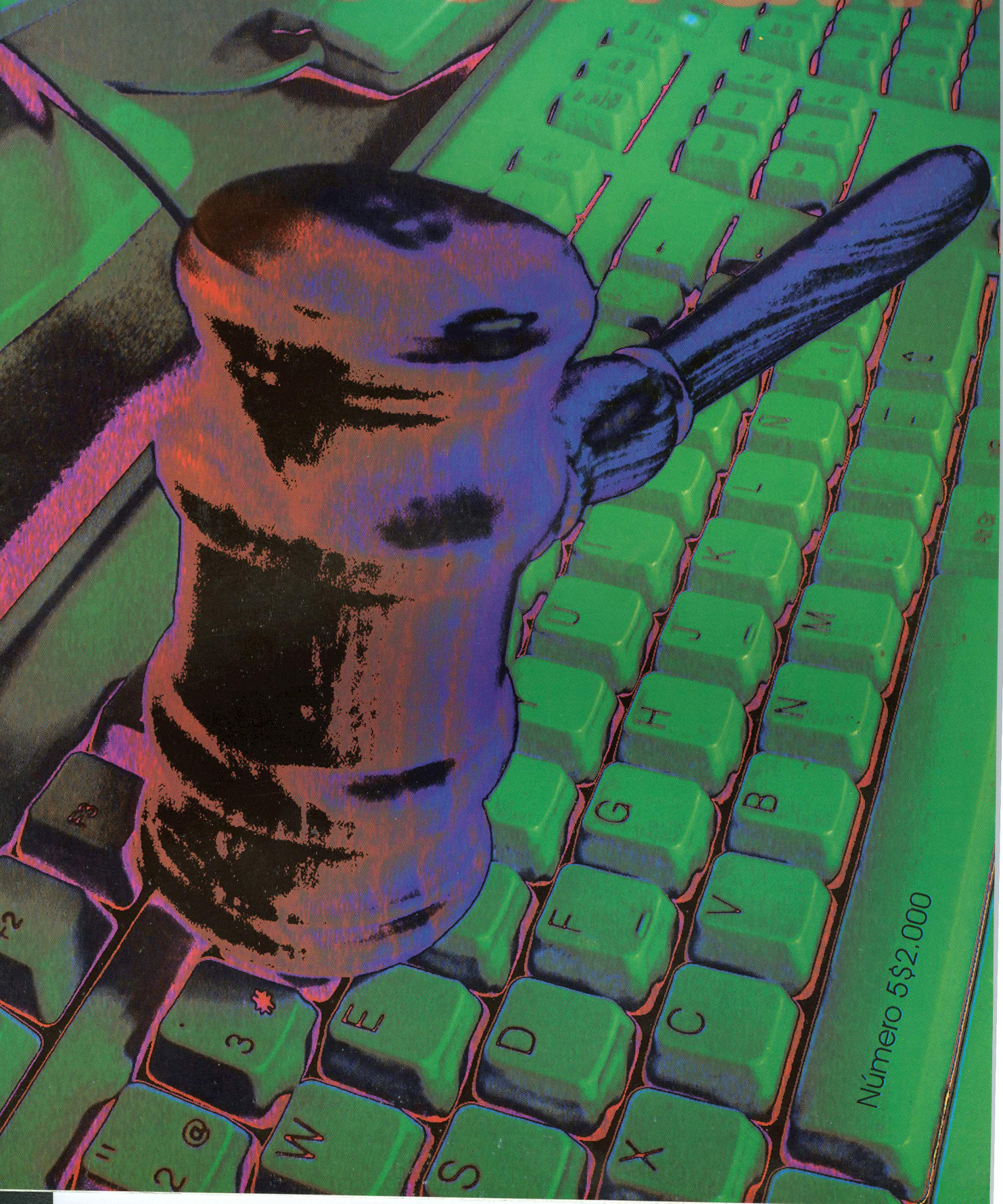


Dissertium



Número 5 \$2.000

DIRECTOR HONORARIO

Obdulio Velásquez Posada

DIRECTOR

David Espinosa Acuña

REDACTORES

Fundamentación Jurídica

Dra. Claudia Helena Forero, María Camila Bagés Mesa, Andrés Gómez Rey, Luis Ángel Alcalá Mugno, Camila Francisca Herrera Pardo.

Público

Dr. Hernán Alejandro Olano, Juan Alberto Londoño Martínez, Santiago Arbouin Gómez, Natalia Succar Jaramillo, Lorena Páramo.

Privado

Dr. Jorge Oviedo Albán, Gustavo Cruz Matiz, Camilo Devia, Leonardo Cristancho Hoyos, Catalina Rugeles Montoya.

EVENTOS

Carlos Román Castañeda, María Fernanda Ospina Socarrás, María Carolina Guerrero, Claudia Mora Uscátegui, María Natalia Escobar Guerrero, Cristina Román Gaitán, Jorge Aldana, Andrea Bonnet.

DISEÑO

Mauricio Sojo Vásquez
DISEÑARTE

FOTOGRAFÍA

Nicolás Cabrera

ILUSTRACIÓN

Juan Pablo Rivas
Rafael Alcalá Mugno

IMPRESIÓN

Domardhi Ltda.

LOS ARTÍCULOS SE PUBLICAN BAJO LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA UNO DE LOS AUTORES.

<i>Editorial</i> DEL ESTUDIO DEL DERECHO	4
LO JURÍDICO Y LO POLÍTICO, ¿REQUISITOS PARA EL ORDEN SOCIAL JUSTO?	7
PERFIL DE UN VISIONARIO	10
NO A LA LEGALIZACIÓN DE LA DROGA	13
SÍ A LA LEGALIZACIÓN DE LA DROGA	15
¿LA CORTE CONSTITUCIONAL SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES EN MATERIA ECONÓMICA?	17
EN BUSCA DEL DERECHO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO	20
LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO	24
DERECHO COMERCIAL PARA INTERNET	34
¿PRESIDENTES O BUFONES?	40
EL CST... UNA INSPIRACIÓN	42
CONVENIO MINTRABAJO Y LA SABANA	44
YO VI CAER A BOGOTÁ	46
ABOGADOS... ¿COMUNICADORES?	50
EL DERECHO ROMANO EN LA FORMACIÓN DE JURISTAS	52

Del estudio del Derecho

Por David Espinosa Acuña

En ya más de una oportunidad, he podido referirme acerca de este tema que reposa incólume en todos los corazones de aquellos que sentimos alguna pasión por el estudio del Derecho, y es precisamente, repasar una y otra vez aquello que simboliza el encanto de nuestra preciada profesión. Hoy he querido proponer nuevamente ante su crítica, esta llana visión con el fin de rescatar del olvido el impoluto concepto del Derecho. Espero me comprendan mis maestros y mis luces si en algún punto de este escrito utilizo sus palabras que tanto han enriquecido la realidad de este discurso.

Para muchos tratadistas, uno de los puntos más apremiantes a la hora de estructurar su teoría, es referirse al objeto del Derecho, ya que, desafortunadamente, los racionamientos contemporáneos tienden a que el conocimiento sólo es digno de ser experimentado si éste representa algún tipo de provecho. Pero son muy pocas las



personas que se arriesgan a afirmar que el Derecho no tiene ningún objeto, ya que él es objeto en sí mismo, y además, es precisamente ello lo que los cautiva.

La anterior afirmación, hace suponer que sí existe algo cuyo objeto es el Derecho, algo que busca el Derecho. Pero para llegar esta respuesta, es procedente asilarnos por un momento de este punto y dedicarnos al tema de algo que parece ir siempre, aunque de manera idílica, al lado del Derecho: La Justicia.

La Justicia ha sido definida desde tiempos clásicos por Ulpiano, como aquella virtud constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo. Y como virtud, hace parte de un grupo muy selecto de ellas: las virtudes cardinales¹. Siguiendo en esta línea, vale la pena comprender lo que supone una virtud, ya que por ella se entiende un hábito operativo bueno; hábito que nos indica una serie de actos constantes, continuos y uniformes²; operatividad que supone un movimiento del actuar³; y por último, el bien, que es aquello que le conviene al ser para su perfeccionamiento y por ello mismo, es común en todos los hombres al gozar todos de una naturaleza también común⁴.

Entendido que la Justicia es una virtud, podemos percibir, con su concepto, que lo que ella busca es darle a cada quien lo suyo y sabemos además que el objeto de la Justicia, es lo justo; pero si lo que es buscado por algo, lo que se persigue, es en sí su objeto, podemos concluir que lo suyo será lo justo o que lo que la Justicia busca, será darle a cada quien lo justo. Pero qué es eso justo, eso suyo, si no el Derecho; por lo que podríamos decir que lo que busca la Justicia es darle a cada quien su

Derecho o que el objeto de la justicia, es el Derecho.

Así pues, resuelto este aspecto de que el Derecho no tiene, en sí, ningún objeto, sino que es él el objeto de la Justicia, vale la pena comprender qué es en sí mismo el Derecho. Para esto, podemos decir que el Derecho, es, sin duda alguna, la cosa justa, pero cosa, para los Juristas, no es todo aquello que es perceptible por los sentidos, sino todo aquello que es susceptible de litigio. Por otra parte, no debe entenderse, para este sentido, cosa en cuanto a substancia, sino en cuanto accidente de relación⁵. Literariamente, resulta bastante frecuente, por motivos prácticos, que se

utilice la parte para referirse al todo o viceversa y de allí que se presenten este tipo de inconvenientes y de confusiones, pero en este caso, al definir el Derecho, es ciertamente más útil y cómodo, citarlo como cosa justa que como accidente de relación justo.

Lo siguiente que nos competiría, sería estudiar en dónde se origina el Derecho, o

mejor aún, de dónde surge esa relación entre la persona y la cosa justa -por ello justa-. Así, encontramos los títulos. De esta manera, el Derecho que yo tengo sobre mi camisa o esa relación de dominio que tengo yo con mi camisa (pero con respecto a los demás⁶), surge en virtud de un título positivo⁷ llamado compraventa o donación (cualquiera que sea), mientras que el Derecho que yo tengo a la vida, surge en virtud de un título natural que radica en el simple hecho de ser persona. Por lo anterior, comprendemos que resulta absurdo, desde todo punto de vista, suponer que el Derecho es un ordenamiento jurídico o algo semejante, pues podemos comprender, que lo que contiene el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas que expresan la

*Entendido que la
Justicia es una virtud,
podemos percibir, con su
concepto, que lo que ella
busca es darle a cada
quien lo suyo y sabemos
además que el objeto de
la Justicia, es lo justo.*



Lo Jurídico y lo Político

¿Requisitos para el Orden Social justo?

Por Departamento de Fundamentación Jurídica

Terminando de entender lo simple de los trazos de “La libertad guiando al pueblo en la revolución de 1830” de Delacroix¹, fue la interpretación de quienes se encontraban a mi lado, lo que me hizo ver en la obra, más de lo que para mí representaba: La caída del Estado absolutista en Francia, un conflicto de poder sin mayor relevancia en otros ámbitos.

- ¿Ves que es lo justo lo que buscan los pueblos que se alzan en revolución?

- No, es por dejar atrás lo absoluto del poder que limita su libertad.

- ¡Claro!, ya que todo poder implica una tensión con la libertad; ¿Pero qué sentido tendría entonces cambiar un poder por otro, si de todas maneras éste lleva consigo un límite a la libertad?

- Te equivocas, ese cambio respondió, tal vez, a la necesidad de un poder con mayor sentido de lo jurídico. Bien sabes que es el poder la mayor manifestación de lo político, ello, busca lograr el orden social justo, por eso la necesidad de lo jurídico. En otras palabras, el orden social justo, sólo es concebible cuando ese poder está inmerso en lo jurídico.

Sí es cierto. Pero tampoco debemos olvidar que lo jurídico, sólo es posible dentro del marco de lo político y no existiendo política no existiría lo jurídico.

- Pero no hay que ser tan radicales, lo político es tan necesario para lo jurídico, como lo jurídico para lo político; tan es así, que se valen de un mismo medio para llegar a su fin.

- ¿Y cuál es ese medio?

- La ley. Y aunque aquí se encuentren,



Fotografía: Nicolás Cabrera

debemos recordar que ésta puede ser diferente según el ámbito que regule, así puede ser ley expresión de lo político y ley expresión de lo jurídico.

- ¿Y en cuánto a lo jurídico y a lo político como se caracteriza la ley?

- En lo político, la ley por ser la mayor expresión de los fenómenos del poder, surge como la regla de conducta para ordenar y llegar a un fin: el bien común estatal. Y relacionándolo con lo jurídico diríamos que esta ley atañe a los coasociados en cuanto que todos estamos dentro del Estado, pero el Estado no sólo somos nosotros.

- En cambio lo jurídico, al plantear unos límites entre la coexistencia de los derechos de los coasociados, podríamos decir que es lo relativo a lo justo

- No, no entiendo. Así visto, lo jurídico y lo político serían lo mismo, la ley ordenando para un fin; entonces cuál sería la verdadera diferencia entre éstos?

- La diferencia es evidente, ya que aunque en los dos, la ley ordena para un fin, lo hace en

aspectos diferentes y de maneras diferentes también. El gran problema, es llegar a determinar cuál es la diferencia específica entre los dos y para eso, debemos llegar a un conocimiento extenso de éstos.

- *Lo político*, “etimológicamente viene de la raíz griega *polis*, que significaba la ciudad que era el Estado de aquellos tiempos. La raíz *polis* variaba su significado al cambiarse su terminación; así *politeia* era el Estado, la Constitución, el régimen político, la república, la ciudadanía²”. Lo importante para nuestro estudio, es realmente el “*politiké* que significa el arte político y la política que se refería a todo lo que tiene que ver con el Estado, es el arte de gobernar los pueblos y gobernar los Estados³”. En esa medida, es que lo político se vuelve lo conveniente, ya que sería así lo que determine la forma de encauzar al Estado a su perfeccionamiento acudiendo a su necesidad histórica vigente.

- Pero continuando con la argumentación, la ley determinada por lo conveniente en cuanto a la ordenación del poder, entendido éste como “la posibilidad de hacer prevalecer en una relación, determinada su propia voluntad, no obstante la oposición que se pueda encontrar y cualquiera que sea el

fundamento de esta posibilidad” o, en otras palabras, “la producción de los efectos buscados”⁵, es lo que nos llevaría al orden por el bien del Estado; la ley como expresión de lo político, es la manera de encaminar el poder dentro de la política.

- ¡Ah!, ya entiendo. Entonces es de esta forma que en una sociedad donde cada uno de sus individuos siendo un mundo en sí mismos, con intereses y necesidades distintas y en ocasiones contrarias, se hace indispensable ese poder como elemento que a través de la ley manifiesta su propia finalidad: ordenar. Esta ordenación, sin embargo, comporta diferentes consecuencias según goce de más o menos justicia, en otras palabras, el rumbo de la sociedad, varía según el nivel en que se presente la justicia en el poder, es aquí donde se revela el punto exacto donde convergen poder y justicia, lo político y lo jurídico, que no es otra cosa que la ley, que será perfecta toda vez que sea justa, válida y eficaz. Faltando cualquiera de estos elementos, estaríamos frente a una ley viciada; vicio cuyas implicaciones también varían según el elemento ausente, y así, de esta forma, encontramos leyes válidas pero injustas, leyes justas pero no válidas, leyes válidas y justas pero no eficaces, etcétera.

- Pero ¿En qué medida podría el poder (mayor manifestación de lo político) hacer variar el efecto de las leyes frente a la sociedad?

- En principio, podríamos descartar la eficacia como elemento sujeto al poder, ya que esta calidad depende fundamentalmente del poder constituyente primario, principal destinatario de ésta, él cual, a través de la legitimación, acoge o no tal disposición. Sin

embargo, la justicia y la validez de la ley sí son elementos respecto de los cuales el poder juega un papel importante; en cuanto a la validez, porque las condiciones para las que la ley sea considerada válida son fijadas por quien ostenta el poder, de la misma forma, la ley, expresión de lo justo, es determinada por una consideración del mismo poder por parte de quien hace la ley en cuanto él, vierte el sentido de lo justo, en el ámbito de lo político y jurídico.

- Y aun no siendo evidente la conclusión para muchos, lo cierto es que si nos preguntamos: ¿y lo jurídico natural qué?, tendríamos que decir, que lo justo positivo debería ser reflejo de lo justo natural, ya que eso jurídico positivo, es consecuencia del no cumplimiento y respeto espontáneo de los derechos por parte de los coasociados, apareciendo frente a este fenómeno la necesidad de coaccionar, a través de diferentes mecanismos, siendo el principal la ley, mientras que lo político por su parte, nos puede llevar a conducir esos preceptos naturales a la vida en sociedad, como ingredientes convenientes para ese fin del Estado: el orden social y la convivencia.

- Entonces. ¿será necesario para conseguir el orden social justo que lo político y lo jurídico se den la mano?...ê

El rumbo de la sociedad, varía según el nivel en que se presente la justicia en el poder, es aquí donde se revela el punto exacto donde convergen poder y justicia, lo político y lo jurídico, que no es otra cosa que la ley, que será perfecta toda vez que sea justa, válida y eficaz.

1. Pintura que refleja la caída del poder absolutista en la revolución francesa, la cual evoca la entrada triunfante de la libertad.

2. GALVIS GAITÁN, Fernando. *Manual de Ciencia Política*. Ed. TEMIS. Bogotá. 1998. Página 2.

3. Ibidem. Página 2

4. WEBER, Max. *Economía y Sociedad*. México. Fondo de cultura económica. 1964. Página 43

5. RUSSEL, Bertrand. *El poder en los hombres y en los pueblos*. Buenos Aires, Losada, 1960. Página 27

Perfil de un visionario

Semblanza biográfica y doctrinal de

Santo Tomás Moro

Por Camila Francisca Herrera¹

Hace 466 años, fue condenado a muerte en Inglaterra un hombre que por su doctrina y por su vida ejemplar, es modelo para todas las generaciones de abogados y políticos que después de él, intentan realizar en la sociedad el ideal de la justicia. La decisión que dio fin a la vida de Tomás Moro, parece contradecir a la lógica humana, pues este mártir de la rectitud, condenado por deslealtad, tubo como único delito ser fiel al Estado y a su Rey, haciendo lo que la ética del buen ciudadano exigía en ese momento: oponerse a la degradación del Estado y protestar pacíficamente contra medias arbitrarias tendientes a su deshumanización. Bajo la perspectiva de lo razonable, las únicas personas que no merecían pena alguna por traición al Rey, eran



aquellas, que como el antiguo canciller de Inglaterra, no consintieron en que el poder terreno sofocara la autonomía de las conciencias.

Lo anterior, es motivo suficiente para reconocer en la decisión papal de declarar a Santo Tomás Moro patrono de la actividad política, adoptada el 31 de Octubre del año 2000, un gran acierto, pues no es verdadero político el que acepta ser instrumento del despotismo, sino el que procura garantizar el bienestar integral del ser humano. Tomás Moro, fue, sin duda alguna, un mártir de las libertades de conciencia y de cultos, y un precursor del Estado Social de Derecho que no sólo predicó estos principios a través de sus escritos, sino que también mediante el elocuente magisterio de su vida.

La doctrina de este santo inglés, no es, en efecto, una simple compilación de escritos políticos, filósofos o literarios, y por lo tanto, no tienen razón los que acusan a Tomás Moro de ser un idealista soñador de Estados irrealizables basados, únicamente, en lo que la lectura de Utopía evidencia. Pues si bien es cierto que el modelo de sociedad perfecta planteado en Utopía es casi de suyo inalcanzable, el perfil de perfecto miembro de la sociedad que se refleja en su propia vida, es totalmente realizable y de hecho es mucho más realista y eficaz que aquello que Maquiavelo propuso.

En este escrito, se analizará la obra política de Tomás Moro tanto desde el punto de vista de sus escritos como de su biografía, destacando algunos aspectos que hacen de éste santo, un personaje plenamente actual, precursor de muchos principios consagrados hoy en la Constitución Colombiana de 1991 como Estado Social de Derecho.

A- TOMÁS MORO COMO PRECURSOR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Como la lectura de su obra cumbre lo demuestra, Tomás Moro nunca fue ajeno a los problemas sociales de su tiempo, de hecho, su compromiso con los más necesitados fue de tal magnitud, que llegó a ser llamado "Patrono de los Pobres" entre sus conciudadanos.

No son pocas las denuncias que aparecen en la Utopía sobre las condiciones de miseria de los ciudadanos ingleses en el siglo XVI, ni las alusiones a posibles soluciones a ésta, por parte de la acción solidaria del Estado mismo, aunque en el caso del gobierno de Utopía, más que de Estado, se debe hablar de Comunidad.

Es evidente que las desigualdades e injusticias sociales no fueron aceptadas por el Santo, quien nunca se cansó de luchar en contra de ellas. Tal lucha, no consistió, sin embargo, en una rebelión anárquica; intentó cumplir sus objetivos sociales, siempre por medio de la ley y la palabra.

Es evidente pues, que las desigualdades e injusticias sociales del medio, no fueron aceptadas por el Santo, quien nunca se cansó de luchar en contra de ellas. Tal lucha, no consistió, sin embargo, en una rebelión anárquica o violenta como la que proponen los falsos revolucionarios; intentó cumplir sus objetivos sociales, siempre por

medio de la ley y la palabra. En este sentido, es válido decir, siguiendo a un ilustre profesor de la Universidad de la Sabana, que "pocas personas han sido tan legalistas, como el santo patrono de los abogados y de los políticos".

Como abogado y como juez, Moro procuró siempre ayudar a los desvalidos aplicando el criterio de equidad en sus litigios y en sus fallos. Los esfuerzos de Moro porque el anterior valor jurídico impregnara la actividad judicial, de modo

que ésta fuera más humana, fueron tan fructíferos, que en buena medida a él se le debe el establecimiento exitoso del *Common Law* en Inglaterra.

Como escritor, Tomás Moro plasma en sus obras varios de los principios del Estado Social de Derecho. En efecto, como se mencionó anteriormente, la comunidad utopiense no sólo garantiza a todos sus miembros el pleno desarrollo de sus necesidades, sino que también proporciona los medios para hacerlo. Es la comunidad la que asegura el trabajo a todos sus miembros, ella igualmente procura vivienda, alimentos y atención tanto médica como espiritual a cada uno de sus integrantes. En Utopía, se realiza con toda perfección el principio de solidaridad entre los ciudadanos, no hay en esta isla parecido alguno con la sociedad liberal decimonónica, en la que la libertad se entiende como una facultad desenfrenada de hacer lo que se desee, aún en perjuicio de otros. Es de notar además, que la especial protección y apoyo a los más débiles, que es rasgo fundamental del Estado Social de Derecho, se cumplen ejemplarmente en esa isla imaginaria.

Una de las pocas diferencias del Estado de la isla de Utopía con nuestro concepto actual de Estado Social de Derecho, es que, según la concepción del Santo, los bienes no deben estar sometidos a la propiedad privada sino que deben ser comunitarios, lo cual contradice tajantemente nuestra convicción de que la propiedad privada con fines sociales es necesaria. Sobra aclarar que, aunque la idea de la comunidad de bienes coincide en cierta manera con los planteamientos del comunismo marxista, el Estado ideal que plantea Tomás Moro, difiere inmensamente de este tipo de totalitarismo de izquierda en su

respeto a la libertad de los miembros y, en especial, a las libertades de conciencia, en el carácter religioso más no teocrático que impera en la isla y en un hondo sentido de fraternidad que pugna con la llamada a la lucha de clases.

B- TOMÁS MORO COMO DEFENSOR DE LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA Y CULTOS

Como se sabe, la defensa de los derechos fundamentales, es también un rasgo del Estado Social de Derecho, más la heroica lucha de Tomás Moro por el respeto de derechos fundamentales como la libertad de conciencia y la libertad de cultos es de tal importancia, que merece ser tratada con especial atención.

En Utopía, se ve claramente la importancia que el autor le da al respeto de la libertad de conciencia; en efecto, aunque “la mayor parte de los utopienses reconoce la existencia de un Dios creador llamado Mitra, a nadie se le impone

esta creencia, pues nadie debe ser molestado a causa de su religión.”²

Sin embargo, la gran apología de la libertad de conciencia, no se encuentra en la obra escrita sino en el martirio de Moro, quien prefirió morir a cambiar su fe por una religión impuesta por el Estado. Como buen abogado, Tomás Moro murió por defender el derecho inalienable de ser fiel a su Fe y a su Iglesia, prefiriendo ser víctima de la injusticia que cómplice de ella. è

1. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana.

2. ALBENDEA, Pabón. José. Manual de Ideas Políticas. Ed. Gustavo Ibáñez. 1994. Página 50.

No a la legalización de la Droga

Departamento de Derecho Público

De la legalización de la droga puede opinarse casi cualquier cosa dependiendo del concepto que de hombre, libertad y vida tenga cada quien. Pero como ninguna opinión, puede derribar una verdad, es necesario abandonar las conjeturas y acudir a su búsqueda.

Si se intentaran plantear los principales puntos de debate en el papel, debemos preguntarnos si ¿tiene el ser humano derecho a drogarse como derecho, o si simplemente esta es una opción del ser humano como podría ser la de quitarse la vida, sin que por ser ésta una posibilidad, pueda decirse que el suicidio sea un derecho inherente?

Lo que nos hace decir que una persona tiene un derecho, en algunos casos obedece a la voluntad del legislador que entra a regular fenómenos sociales en los que el hombre necesariamente se ve involucrado, pero en otras ocasiones nos enfrentamos a categorías jurídicas que simplemente le son reconocidas al hombre por el hecho ser tal, como es el caso de la vida y las libertades individuales.

Si llegamos a un conocimiento un poco más profundo del ser humano, nos encontraremos con que es poseedor de una naturaleza y podremos describir gracias a ella, lo que en él es inherente. Así, podremos establecer qué



derechos le son propios en razón a su naturaleza, de la que hace parte inseparablemente la dignidad humana, y qué derechos se le atribuyen a favor de otros criterios.

A partir de esta premisa, no estaríamos encontrándonos con un *derecho inherente* al hombre cuando hablamos del consumo de drogas; si no más bien de una mal entendida consideración de libertad humana, que es natural en el.

Cada persona tiene la libertad de autodeterminarse y dirigir su propia vida por el camino que elija y para esto podrá tomar diferentes elecciones ante un sinnúmero de opciones, entre ellas la de drogarse, hasta donde su libre albedrío le indique o su cuerpo lo permita. Pero si bien dichas alternativas son casi ilimitadas, nuestra libertad natural y por consiguiente nuestro derecho de autodeterminarnos, no es en sí mismo infinito.

Cómo podemos entonces exigir al Estado que reconozca un derecho que en realidad no es inherente a nuestra naturaleza. Lo que podría discutirse, es si es conveniente a otro nivel (ya no de reconocimiento propiamente dicho) legalizar un fenómeno social, como es el consumo y tráfico de estupefacientes y declarar que cada persona puede extender su libertad, pero ya no en razón a un derecho innato como dijimos antes, sino en razón a un derecho creado por el legislador en consideración a otros factores.

Para decidir esto, tendrían que analizarse realidades y observar la conveniencia y los posibles efectos de dicha declaración para nuestro ordenamiento jurídico y para nuestro orden social. Y en caso de no considerarse dicha opción como un legítimo derecho, no estaríamos entonces ante una violación de garantías fundamentales, por no ser en realidad una de ellas.

Quienes se muestran de acuerdo con la legalización del consumo y en especial del tráfico de drogas no autorizadas, defienden su postura desde argumentos ideológicos pero sobre todo económicos. Es generalizada la creencia de que la prosperidad de un país como Colombia podría llegar en manos de la apertura de un mercado legal de estupefacientes. Probablemente eso ocurriría si llegado el caso se diera una regulación que beneficiara realmente a todo el mercado en general y no a unos cuantos y si el control de dicho negocio por parte del Estado fuera tal que impidiera efectivamente el comercio ilegal que podría darse para evitar el pago de impuestos o la vigilancia de unos parámetros de calidad.

Pero aún en este caso, el país adoptaría una difícil posición frente a la comunidad internacional que no vería con buenos ojos una medida como esta y que podría incluso revertir el mencionado desarrollo imponiendo sanciones económicas e incluso políticas.

Esto sin contar las indeterminables consecuencias que traerían para la sociedad esta medida. La drogadicción no puede ser considerada una cuestión simplemente individual, porque es un asunto que irrefutablemente concierne a todos aquellos que accidental o permanentemente estén relacionados con un individuo que al estar bajo los efectos de cualquier droga, no reaccionará ni se autodeterminará de igual forma. Y es aquí donde también debería penetrar nuestro anhelo de prosperidad, porque el verdadero apogeo de un pueblo no sólo debe estar medido por su progreso económico sino por el seguimiento y respeto de valores que le permitan efectivamente encontrar el camino hacia el bien y hacia un verdadero desarrollo, que no será precisamente aquel cimentado sobre las ruinas de una nación desvalorizada, comprada a sí misma por intereses económicos. Existen otros medios para sacar adelante una economía mal llevada como la nuestra y de esto han dado muestra otros países sin tener que pagar un precio tan alto.

Un Estado tiene como tarea guiarse a sí mismo y en la medida de lo posible a los que hacen parte del mismo, dentro de unos principios que le generen crecimiento y no para crear herramientas que puedan conducirlo a la autodestrucción; no debemos ser tan ingenuos para creer que una eventual legalización del tráfico y consumo ilimitado de droga llevaría a reducir los niveles de drogadicción; todo lo contrario: la permisividad haría aun más accesible un medio de destrucción masiva, que potencialmente es capaz de destruir no sólo la verdadera autodeterminación del hombre, sino la vida misma. ê



Fotografía: Nicolás Cabrera

Sí a la legalización de la Droga

Departamento de Derecho Público

Cada vez que se pretende realizar un análisis referente al problema de la droga, nos preguntamos qué consecuencias generaría para la sociedad permitir el libre consumo y el tráfico legal de estupefacientes, y si en ese caso, primarían los derechos individuales sobre el interés general.

Es natural, que una vez internados en medio del estudio de la posible legalización de la droga y sus consecuentes efectos, broten de manera natural posiciones enfrentadas y adversas, todas, seguramente, con elementos de indubitable validez que complementadas unas con otras, permitirán llegar a una posición, provechosa para el Estado y ecuaníme para la sociedad. El estudio que se presenta a continuación, pretende analizar el tema desde el punto de vista jurídico, basado en hechos y analizando, objetivamente, sus consecuencias.

Una costumbre que tenemos los colombianos, es la de conformar espontáneos grupos de debate y fuerte análisis (nosotros lo estamos haciendo), sobre la viabilidad de la legalización de la droga en Colombia, y en la mayoría de los casos, resulta triunfante la tesis del común que sostiene que esto sería un total disparate, pues se estaría permitiendo, legalmente, al hombre su destrucción y, por ende, la de la sociedad. Sin embargo, los más estudiosos del tema, afirman en su mayoría, que el estudio de la legalización de la droga se debe abordar de un modo menos subjetivo, es decir, fundamentado en derecho y en sociología, y apoyados en estadísticas e historia.

Siguiendo lo anterior, encontramos que nuestra Carta Magna, en su artículo 16,



consagra el libre desarrollo de la personalidad; y sabemos que la personalidad, desde el punto de vista psicológico, se entiende como un equipo neurofisiológico genéticamente determinado; en otras palabras, es el resultado de una historia construida a lo largo de la vida, desde el nacimiento hasta la muerte, que justifica la conducta y el carácter de las personas, que esta constantemente en desarrollo y sufre continuas modificaciones. Para poder entender mejor lo que ello representa, la teoría Psicoanalista de Freud, que se estructura en elementos como el ello, el yo y el súper yo, nos dice que son estos los conceptos que conforman la personalidad del hombre en su código moral, su control mental y el equilibrio entre fuerza interna y fuerza externa, es decir sus relaciones con los demás.

Ya entendida la personalidad como las características de la persona según su naturaleza interna, es un error hablar del desarrollo

del hombre con las consecuencias que sobrepasen lo interno, es decir, este derecho fundamental se debe entender subjetivamente pues la finalidad de la personalidad, es controlar sus impulsos que pondrían en peligro la estabilidad de la sociedad.¹

Entendido este punto, no debe comprenderse este principio como absoluto, sino que por el contrario, el articulado debe considerarse limitado por la observancia de los derechos de los demás y, naturalmente, por el orden jurídico, ya que este derecho persigue una libertad y una independencia para el hombre en el momento de actuar en su esfera más íntima y en sus relaciones con los demás.

Muy seguramente éste fue el análisis que sirvió de sustento a la Corte Constitucional para lograr legalizar la dosis personal, cuando afirmaban que el hombre es libre para autodeterminarse y para elegir su rumbo de su vida², esto reconociendo apropiadamente la laicización de nuestro Estado en el que el único dueño de su vida, es el propio individuo. Entonces, la posición de la Corte, aunque deja de un lado las repercusiones externas de la personalidad del hombre en la sociedad, es válida y viable.

No obstante, la decisión de la Corte generó un absurdo jurídico, pues otorgó a las personas la permisibilidad de injerir sustancias alucinógenas en su dosis personales, pero impidiendo y castigando su cultivo, procesamiento y expendio, lo que obliga a que quien quiera hacer uso y ejercicio de su derecho, deba hacerlo de manera clandestina y coadyuvando al fortalecimiento de los grupos al margen de la ley dedicados a la distribución de la droga, apoyados en la violencia y en sus diversas y despiadadas manifestaciones.

La peligrosidad que generó esta sentencia, es clara y evidenciable, aunque contenga un acierto en lo que falló. Así pues, es mucho más conveniente para el Estado y sus coasociados, jurídicamente, avanzar en el tema y no retroceder; es decir, ya habiendo dado un gran paso con la legalización del consumo en dosis

personal, ahora es momento de seguir con la legalización de su cultivo, procesamiento y distribución.

Desde épocas primitivas del hombre, se ha visto que la clandestinidad es una fuente de dinero; lo que está prohibido o sujeto a una medida, será siempre susceptible a violación y, por supuesto, al más alto precio. La legalización no supone un tráfico libre y competitivo, tratando de mejorar calidad y enriqueciendo productores, pues no es nuestra intención motivar un producto que degenera la especie humana. Lo que pretendemos, es un intenso control del Estado, en una imposición arancelaria y un regalamiento del producto, de tal manera que se elimine la oscuridad y sevicia al sembrar, procesar y distribuir la droga. Dichas medidas, evitarían el mercado negro haciéndolo visible, lo que lógicamente haría caer el precio ya que factores que dependen de él como el crimen y la violencia, no serían necesarios. Dejaría de ser un negocio altamente productivo para convertirse en otro medianamente bueno que se podría cambiar por uno de mayor productividad para la persona y para el Estado como los propuestos en el tan polémico Plan Colombia.

Por estos motivos, es que apoyamos firmemente la legalización de la droga, pues creemos que la guerra contra la droga y su erradicación, carcomen mucho más a la sociedad que el consumo mismo. Con la legalización, posiblemente se aumente el número de consumidores o la cantidad de sustancias, pero se dejaría en paz a la mayoría de los colombianos que no somos consumidores y nos vemos terriblemente afectados por la guerra contra la droga. El más mínimo intento por la legalización, es un esfuerzo sin precedentes para modernizar el Estado y para lograr la paz de nuestra querida y herida Colombia.

Queda pues abierto el debate con esta prudente posición, pues aunque somos concientes del riesgo que se corre, estamos seguros de ser una solución coherente frente a un problema que Colombia ha adoptado como propio. è

¿La Corte Constitucional se extralimita en sus funciones en materia económica?

Por: *Justavo Cruz Matiz*¹

La búsqueda inquietante, histórica y permanente de un Estado viable en el tiempo para el beneficio de todos los ciudadanos, es, sin lugar a dudas, una de las prioridades esenciales de cualquier institución política en un sistema democrático. Ello implica que una corporación como lo es la Corte Constitucional, esté encaminada a la búsqueda de un equilibrio, entre la efectividad de los derechos y garantías consagrados en una constitución jurídica o de origen popular, y una constitución real, entendida esta última como una constitución debidamente aplicada y efectiva dentro de un sistema político como el Colombiano. Se debe tener en cuenta, que el sistema económico de nuestro tiempo y de nuestro país, debe concebirse como un sistema de procesos de poder, de relaciones multilaterales, frente a los cuales, las normas constitucionales pueden llegar a jugar diversos papeles en donde ciertos efectos, pueden favorecer al gobierno que ostenta el poder y en otros, se pueden ver favorecidos los derechos y garantías que pretende proteger, en

materia económica, la carta constitucional.

No es exclusivo de nuestro país que se presente una incompatibilidad clara entre la constitución de origen popular y la constitución real, es más, entre los proyectos que en materia económica presenta el gobierno en turno y los fallos de la Corte, en donde, por la posición adoptada por ella en sus diferentes decisiones, se resalta, por los especialistas, que está realizando una función colegisladora, sobre todo en materia económica. Estas conjeturas, pueden tener múltiples razones, como lo sería una





mala interpretación de los efectos que producen sus sentencias o por ver las secuelas tan significativos que tienen dichos fallos en un ambiente económico como en el que hoy se encuentra nuestro país. Fundamentos por los cuales, se podría llegar a decir que estamos ante un Gobierno de Jueces, en donde los magistrados llegarían, a través de sus sentencias, a modificar o condicionar las leyes producto de la función de la rama legislativa.

Diversa es la jurisprudencia en donde se ve que la corporación a tomado medidas extremas en materia económica, decisiones que en su mayoría, han desatado controversia y de las cuales se llega a decir que la Corte se extralimita en sus funciones y que no se toma en cuenta los costos que se derivan de los fallos, en pro de los derechos de los ciudadanos, dentro de los cuales, se destacan los emitidos últimamente durante este gobierno, como lo son: el que tumbo el Plan de Desarrollo que debe presentar el gobierno cada cuatro años, el que declaro la Inconstitucionalidad del Upac,

por considerar que el sistema era injusto para los deudores de vivienda en el país, el fallo de la Ley de Vivienda, del cual se dice que muchos de sus artículos fueron ajustados por la Corte para garantizar la tasa más baja del mercado financiero para créditos hipotecarios y que ordeno la reliquidación de nuevos créditos, el fallo que ordenó el Reajuste de Salarios de los servidores públicos según la inflación del año anterior, el fallo sobre las Facultades del Banco de la República en el control de la tasa de interés; sólo por mencionar algunas de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en donde se consideraría que en vez de restringirse en materia económica, esta llegando mas allá de un simple control constitucional a las leyes.

Mas allá de esta lluvia de críticas, la corporación en su jurisprudencia no duda en señalar que únicamente realiza el control constitucional sobre las normas y que no le corresponde a sus magistrados evaluar el impacto económico de sus decisiones, pero igualmente, resalta el cuidado que se debe tener al hacer juicios y emitir fallos en materia económica, pues se podría ver afectada la voluntad de la rama legislativa, caso en el cual se vislumbra la frontera entre el control constitucional de la norma y el condicionamiento o modificación por parte de la Corte sobre la misma. Expresamente la Corte señala "No puede el juez constitucional examinar con la misma intensidad una ley que, por ejemplo, consagra clasificaciones de servicios y productos que producen efectos económicos o tributarios, que otra disposición que limita un derecho fundamental....el juicio constitucional, debe ser débil o poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia carta establece una amplia capacidad de intervención y

regulación diferenciada del Estado²." Es extensa la jurisprudencia que resalta el tipo de juicio que debe efectuar la Corte en materias polémicas³ y de cuidado como la económica y es en ellas mismas, donde se señala que al realizar un control constitucional muy estricto, se llevaría al juez constitucional, a sustituir la función legislativa del congreso, pues no debe entenderse como función del tribunal constitucional, la adaptación de las normas económicas a la realidad actual, ni mucho menos si son o no viables para la reactivación económica de nuestro país, como se ha querido dar a entender.

Algunos de los integrantes actuales de la Corte, como el Magistrado Álvaro Tafur Galvis y otros salientes como el ex-Magistrado Eduardo Cifuentes, son defensores de una intervención limitada y en ciertos casos nula del Estado en materia económica y consideran que la economía estaría mejor en manos del mercado que del Estado. Lo controversial y polémicos que resultan los fallos de la Corte, se refleja en los salvamentos de voto que hicieron en aquel entonces los Magistrados Vladimiro Naranjo y Eduardo Cifuentes en materia económica, específicamente en los casos de UPAC y de la UVR, así como en las reacciones de los expertos económicos y sus afines.

La discusión es amplia y se debe analizar cada caso en concreto y en sentido lato, pero usualmente se generaliza el tema y cada parte emite su concepto. La Corte Constitucional señala que cumple con sus atribuciones establecidas por la Constitución en su artículo 241 y en un sentido global, ejerce el control jurídico sobre las leyes. A contrario sensu, hay quienes critican la actuación de la Corte a cabalidad y están convencidos de que ella se convierte, día a día, en un colegislador o un

legislador subsidiario y alterno. Lo que se debe tener claro y no desdibujarlo de ninguna manera, son las funciones del Congreso y de la Corte Constitucional, ya sea en materia económica o en cualquier otro tema para que no se presente un evidente choque de trenes.

Finalmente, se puede decir que uno de los argumentos que podría señalar la Corte para explicar el condicionamiento de las normas y la excesiva intervención por medio de sus fallos en la economía del país, es que las leyes que están haciendo los legisladores no se adecuan a nuestro sistema político-económico, caso en el cual tampoco se

legitima la conducta de la Corte, al modificar indirectamente en diversas ocasiones las normas expedidas por el legislativo, pues nunca lo ha sido y nunca será función de la Corte Constitucional, hacer o modificar las leyes, sino simplemente realizar el control constitucional de aquellas.

No debemos olvidar que son las exigencias

del régimen económico colombiano la razón de ser de las normas contempladas en nuestra carta en materia económica y la realidad del país, debe ser el criterio aplicable por los magistrados de la Corte Constitucional para interpretar nuestra carta política (fuente de derecho) y las realidades económicas (hechos veraces), siempre y cuando todo esto se encuadre dentro de unos límites específicos y estrictos, para saber en que casos realmente nuestro máximo Tribunal Constitucional, va mas allá de sus funciones establecidas en la Constitución Política del 91. è

1. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana.

2. Sentencia C-445 de 1995 MP Alejandro Martínez Caballero.

3. Sentencias C-183 de 1998, T-263 de 1998, C-563 de 1997, C-247 de 1999, C-318 de 1998 y C-152 de 1999.

La corporación en su jurisprudencia no duda en señalar que únicamente realiza el control constitucional sobre las normas y que no le corresponde a sus magistrados evaluar el impacto económico de sus decisiones.

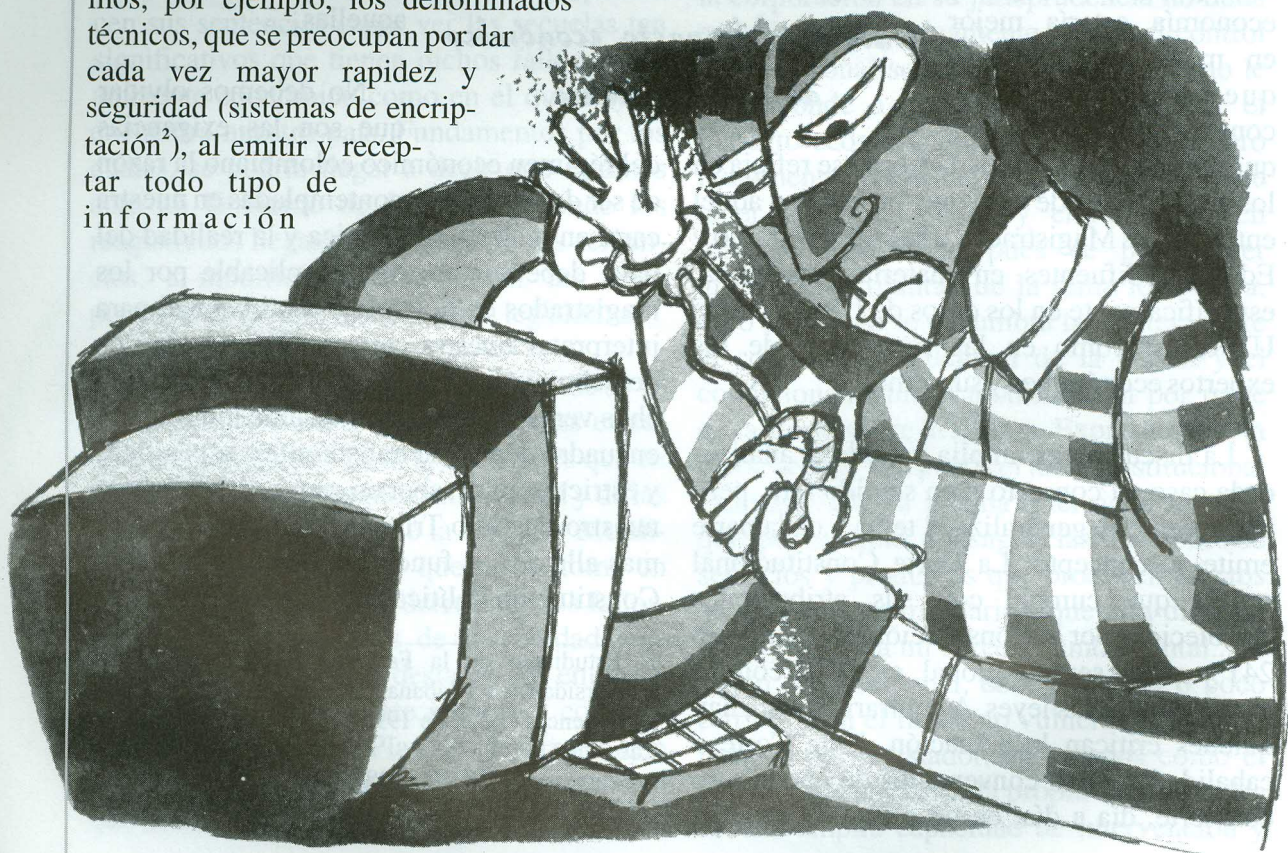
En busca del derecho del comercio electrónico

Por: *Leonardo Crístancho Hoyos¹*

Las necesidades que hoy en día poseen las diversas sociedades del mundo, son suplidas, en gran parte, por el manejo económico que se da en los mercados internacionales, los cuales, para poder ser competitivos en el medio económico comercial universal, dependen del avance científico y tecnológico que día a día evoluciona a pasos agigantados. Como lo hemos podido ver y comprobar en el último siglo, las soluciones para suplir aquellas necesidades son cada vez más eficientes y eficaces. Entre ellas encontramos, por ejemplo, los denominados técnicos, que se preocupan por dar cada vez mayor rapidez y seguridad (sistemas de encriptación²), al emitir y recibir todo tipo de información

desde cualquier parte del globo terráqueo, utilizando medios electrónicos. Pero estos medios, vemos que no sólo están en manos de grandes organizaciones económicas, sino que también se encuentran al alcance de todos nosotros, me refiero al Comercio Electrónico³ que se ejecuta a través de Internet.

Teniendo en cuenta que el Comercio Electrónico se encuentra disperso por todo el mundo, es decir, que es un comercio global, y que de éste pueden hacer uso innumerables personas en cualquier parte del mundo,



intercambiando datos simultáneamente unos con otros y aun realizando operaciones comerciales; es de suma importancia, que el Derecho las regule.

En el año de 1999, nuestro sistema legal se preocupó por resolver los diversos problemas que se podrían suscitar al realizar dichas operaciones comerciales a través del medio electrónico, Internet. Por esto, se expidió la Ley de Comercio Electrónico -Ley 527 de 1999- promulgada el 18 de agosto del mismo año. Para hablar de este ordenamiento, resulta necesario mencionar la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL), sobre comercio electrónico de 1996, “puesto que la ley 527 de 1999 sigue rigurosamente las pautas generales de la UNCITRAL”⁴. Esta Ley Modelo, tiene por objeto facilitar el uso de los medios modernos de comunicación y almacenamiento de información, como por ejemplo, el Intercambio Electrónico de Datos^{5.1} y la firma digital^{2.2}.

Ahora bien, la Ley 527 de 1999, en su artículo 1º, nos indica que su ámbito de aplicación se extiende a todo tipo de información en forma de mensaje de datos^{5.3}, exceptuando dos circunstancias:

a- En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de los convenios o tratados internacionales.

b- En las advertencias escritas, que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Según lo anterior, se ve claramente que la ley 527 de 1999 ha establecido un criterio objetivo o categoría económica con relevancia

jurídica objetiva⁶, la cual debemos recordar que identifica la mercantilidad y, a su vez, califica como actos de comercio, no sólo aquellos realizados por comerciantes, sino también los que sin ser celebrados por estos, son legalmente tipificados como mercantiles, en otras palabras, el concepto de mercantil que se da a un acto, es independiente del estatus de quien lo ejecuta; lo que se tiene en cuenta aquí, es el acto mismo y que aquel acto esté tipificado como mercantil o que, por analogía, sea entendido así, pues recordemos que la clasificación de nuestro ordenamiento jurídico al no ser taxativa, admite la técnica

En el año de 1999, nuestro sistema legal se preocupó por resolver los diversos problemas que se podrían suscitar al realizar operaciones comerciales a través del Internet. Por esto, se expidió la Ley de Comercio Electrónico -Ley 527 de 1999- promulgada el 18 de agosto del mismo año.

jurídica de la analogía. Y digo que es clara la categoría objetiva, ya que en su artículo 1º ha indicado su esfera de aplicación enunciando: “Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos”, es decir, esta ley extiende sus efectos a toda la información que se encuentre en forma de mensaje de datos, sin importar quién ejecuta dicho mensaje (criterio objetivo).

Habiendo determinado la esfera de aplicación de la ley 527 de 1999 con el punto anterior, se debe mencionar que una de las características principales del Internet, es su atributo global, me refiero a que su referencia geográfica es verdaderamente compleja, pues existen una gran cantidad de servidores ubicados en diversos puntos geográficos, los cuales, interconectados simultáneamente unos con otros y estos a su vez conectados con los usuarios, quienes pueden estar ubicados igualmente en otros puntos geográficos diferentes en los que median enormes distancias, ya que los principales servidores, como freeservers⁷ y geocities⁸, son los más visita-

dos por personas de todas las naciones del mundo por ofrecer servicios de E-commerce gratuitos; y hago una reflexión para entender mejor ello ¿qué persona natural o jurídica no busca ahorrar costos hoy en día? Todo lo anterior tan sólo conforma una mínima parte de la basta Red Internet.

ese Web-site Iraní, en el servidor norteamericano, cuyo dinero llega a la cuenta de un banco Suizo; en el caso de que no se entregue la joya en el termino prometido la ley de qué país sería aplicable.



Por ser el medio electrónico Internet tan complejo y por encontrarse disperso en tantas y diferentes partes del mundo (global), seguramente se daría como consecuencia de ello, un conflicto de Jurisdicciones y Competencias Internacionales al tratar de aplicar un ordenamiento jurídico para regular un posible problema jurídico-comercial en el que se podrían ver involucradas tanto personas naturales como jurídicas que celebren un negocio comercial a través de la red "E-commerce". Así, si una persona que se encuentra en Colombia, hace uso de un servidor localizado en Estados Unidos y se enlaza a un web-site de una empresa que vende joyas y que tiene su domicilio en Irán, y realiza una compra (contrato de compraventa de bien mueble) con su tarjeta de crédito que ha sido descargada en

Para solucionar este conflicto de Jurisdicciones y Competencias Internacionales, y de acuerdo con los principios de Buena Fe⁹ y el principio de la Autonomía de la Voluntad Privada, se podría acudir al Arbitraje Internacional ya que la Ley 527 de 1999 nos indica de manera limitada la jurisdicción que resolvería posibles conflictos como el del ejemplo anterior. Según el Decreto 1818 de 1998 en su artículo 196^{9.1}, dos partes de diferentes países se pueden someter a Arbitraje Internacional para solucionar las controversias que se presenten en un contrato comercial internacional. Así pues, este decreto permite la estipulación de cláusulas compromisorias internacionales en todos los contratos comerciales.

Otra de las principales disposiciones para estos temas, es la Convención de Las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, (Viena 1980). Esta convención entró en vigor el 1 de Enero de 1988, para aquellos Estados que la ratifiquen o la adhieran a su ordenamiento jurídico. Entre los Estados que la ratificaron, se encuentra Colombia (por medio de la Ley 518 de 1999). Pero no solucionaría de manera tajante los inconvenientes de jurisdicción si uno de los comerciantes se encuentra en un Estado que no haya ratificado la convención.

Así las cosas, con el anterior inconvenien-

te y con el evidente del Arbitraje Internacional que nos dejaría sin respuestas a nuestros inconvenientes en el caso de que las partes no pacten la inclusión de la cláusula de Arbitraje Internacional en el contrato, para solucionar un probable conflicto en la práctica del comercio electrónico, resulta pertinente proponer la realización de un verdadero derecho del comercio electrónico, globalizado, consistente en la redacción de un conjunto de principios de carácter universal que contemplen las características de lugar, tiempo y modo, en la formación, ejecución, prueba y objeto de las relaciones comerciales a través del medio electrónico Internet. Además, que contenga un espacio normativo que se llene por el acuerdo de voluntades de las partes en algunos aspectos del contrato, ejerciendo, de esta manera, el principio de la autonomía de la libertad privada¹⁰ y el principio de la buena fe¹¹, ya que todos los sistemas jurídicos del mundo occidental, coinciden y contemplan estos principios, como los generales del Derecho. é

1. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana.

2. Sistema de seguridad electrónico, que protege la privacidad de los mensajes de datos.

3. Artículo 2, literal b, Ley 527 de 1999: "Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera". Puede consultar en la dirección electrónica www.uncitral.org

4. Según como lo expresó el respetado comercialista Francisco Reyes Villamizar, en la conferencia que tuvo ocasión en la Universidad de la Sabana, en el año 2.000

5.1. Artículo 2, literal e), Ley 527 de 1999: Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto

5.2. Artículo 2, literal c, Ley 527 de 1999: Firma Digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

5.3. Ver artículo segundo literal a), ley 527 de 1999. Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

6. Ver José Ignacio Narváez 1997.

7. Nombre de un servidor que presta servicios gratuitos ubicado en USA. Puede visitar la dirección electrónica www.8m.com

8. Nombre de un servidor que presta servicios gratuitos ubicado en USA. Puede visitar la dirección electrónica www.geocities.com

9. Ver artículos 863 y 871 de Código de Comercio Colombiano.

9.1. (Ley 315 de 1996, artículo 1º) Se debe tener en cuenta que el artículo 196 del decreto 1818 de 1998 enuncia que será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

- Numeral 1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.

- Numeral 2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculadas con el objeto del litigio, se encuentre situada fuera del Estado en la cual las partes tienen su domicilio principal.

- Numeral 3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.

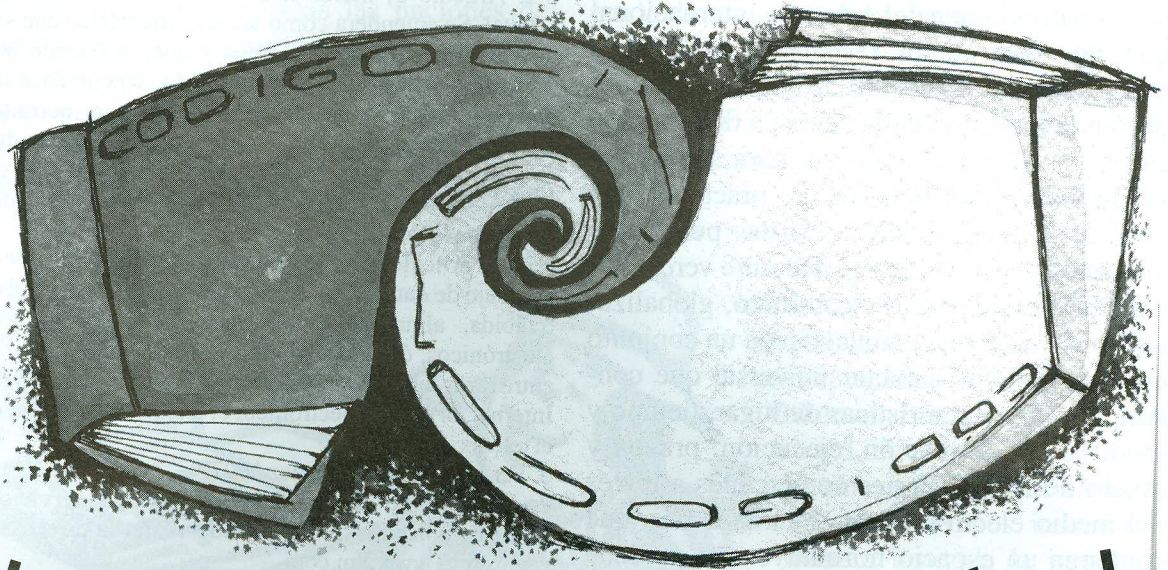
- Numeral 4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.

- Numeral 5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

-A manera de información: Convención de Arbitramento de New York de las Naciones Unidas, ratificado por la Ley 39 de 1990. Convención Interamericana de Panamá sobre Arbitraje Internacional de 1975, ratificada por la Ley 44 de 1986. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Decisiones Judiciales y Fallos Arbitrales, ratificada por la Ley 16 de 1981.

10. Ver Artículo 4 del código de Comercio Colombiano, ver capítulo 1, artículo 1.1 Unidroit.

11. Ver artículos 863 y 871 del código de Comercio Colombiano, Ver capítulo 1, artículo 1.7 Unidroit.



La unificación del *Derecho Privado*

** Apartes y resumen de la Conferencia presentada por el autor el día 3 de febrero de 2001 en el Acto Académico de Instalación de la Intensificación en Derecho Económico en el Auditorio de la Universidad de La Sabana. Campus del Puente del Común.*

*Por: Jorge Oriado Albán**

He querido tratar en este acto académico de instalación de la intensificación en derecho económico, un tema que es de derecho vivo, máxime en los tiempos que corren.

El objeto de esta conferencia, es abordar una de las inquietudes que desde tiempo atrás se ha generado entre los juristas: abogados, jueces, académicos y estudiantes, relacionada con tratar de encontrar cuál es la razón científica que lleva a que el conjunto de normas que componen el derecho privado, se encuentre dividido en dos códigos: civil y de comercio.

En otros términos: ¿Cuál es el fundamento científico, filosófico y práctico de esa distinción?, ¿Qué razones de hecho y de derecho existen, que permitan afirmar que una misma relación social, como puede ser por ejemplo un contrato de promesa o de compraventa, tenga doble regulación plasmada en los Códigos Civil y de Comercio?, ¿Qué razones puede darse a una persona común, no versada en la ciencia del derecho, cuando pregunte por qué si celebra un contrato de promesa comercial éste puede ser consensual, y si dicho contrato es civil, deba ser solemne?¹.

Los motivos que llevaron al legislador en su momento, a expedir dos códigos de derecho privado: civil y de comercio, son de carácter histórico. Como consecuencia de ello, tales razones han perdido su vigencia hoy en día, y la normatividad especial, que es la comercial frente a la civil, ha pasado a ser

la norma general y a regir las actividades económicas de contenido patrimonial de todos los partícipes en el mercado, sean comerciantes o no, y sea que celebren y lleven a cabo actividades de las que el legislador considera que son "comerciales" por oposición a las "civiles"².

Los argumentos propuestos para sustentar la anterior afirmación son de carácter práctico, es decir, a partir de la observación de la realidad económica; legislativo, teniendo en cuenta posteriores manifestaciones normativas expedidas con posterioridad al código de comercio de 1971, e interpretativo; de las denominadas "fuentes formales" del derecho comercial, reconocidas en los artículos correspondientes del Código de Comercio.

Sin embargo, para poder hablar de la unificación del régimen privado en nuestro derecho positivo, es necesario que acudamos al análisis de algunos elementos previos al mismo, como son los que pasamos a revisar a continuación:

De tiempo atrás dentro de la doctrina del derecho privado ha venido cobrando fuerza la tesis acerca de la unificación del derecho civil y mercantil en un solo código de derecho privado³. Nos preguntamos, parodiando a Garrigues, quien en su "última lección como catedrático" manifestaba "¿Y en qué consiste, se me dirá, la unificación del Derecho mercantil? Y ¿por qué la unificación es un tema vivo y constante en el Derecho mercantil y no lo es en otros Derechos, como por ejemplo el Derecho civil?"⁴.

Expresa Garrigues que no tendría razón de ser el intento de unificación, si el derecho mercantil fuera hoy lo que fue en su origen. En efecto, el que comenzó siendo el derecho

exclusivo de los comerciantes y posteriormente el derecho de los actos de comercio, ha pasado a ser el derecho que rige todas las actividades de contenido patrimonial de los partícipes en el mercado, que rige en consecuencia todo el ámbito negocial⁵, y sin que haya podido prescindir del derecho civil. Por tanto, no se justifica su regulación separada en dos códigos de derecho privado: uno civil y otro de comercio.

Como consecuencia de lo anterior, los cuestionamientos sobre la unificación del derecho mercantil, y particularmente sobre la unificación y/o armonización del régimen de obligaciones y contratos sigue vigente, continúa siendo un tema de nuestro tiempo, y particularmente en Colombia.

El año 2001 es de gran importancia para teóricos, prácticos y jueces dedicados de alguna u otra forma al derecho mercantil. Han pasado treinta años desde la expedición del "nuevo" código de comercio de 1971.

El año 2001 es de gran importancia para teóricos, prácticos y jueces dedicados de alguna u otra forma al derecho mercantil. Han pasado treinta años desde la expedición del "nuevo" código de comercio de 1971⁶. Distinta es la realidad que nos ha tocado vivir a quienes conocimos el derecho mercantil con

posterioridad a la expedición del Código. Asistimos a la época del auge de las doctrinas político económico liberales, las cuales han influido indudablemente en el derecho mercantil; BROSETA lo explica de la siguiente manera: "... el Derecho mercantil ha ido dependiendo y evolucionado al compás de la estructura y de la configuración de la sociedad en la que sus instituciones se aplicaban. Si nuestra actual sociedad es capitalista o neocapitalista, nada tiene, pues, de extraño que se haya afirmado que el derecho mercantil es el propio de la organización económica del sistema capitalista"⁷; Así mismo, el sistema económico capitalista -tal como lo explica BROSETA- aun cuando

antecede al sistema capitalista en su nacimiento y formación, actualmente "...se apoya se ampara y aun se apropia de las instituciones jurídicas mercantiles, fundamentalmente para agilizar y afirmar su propio desarrollo". Igualmente destaca el autor dos rasgos fundamentales de dicho auge, que son: "1. Las distintas etapas del desarrollo capitalista se apoyan siempre en instituciones jurídicas mercantiles de las que se apropia el sistema⁸. (...) 2. Los principios cardinales que constituyen el sistema capitalista están presentes e informan la mayor parte de las instituciones jurídicas, mercantiles o no. Entre estos principios se reconoce el de la propiedad privada de los medios de producción y la libertad de iniciativa privada; que permitan éstos de modo instrumental la acumulación de capital, característica de aquél sistema..."⁹.

A su vez, asistimos a un mundo donde los consumidores, como protagonistas activos que son del derecho mercantil, luchan por reivindicar sus derechos frente a unos comerciantes quienes estaban seguros que las normas mercantiles sólo los protegían a ellos. Así mismo, nos enfrentamos a un mundo globalizado, fenómeno que tiene consecuencias en todos los ámbitos de las relaciones jurídico económicas¹⁰.

El proceso de "globalización" tiene consecuencias en todos los ámbitos de la vida humana, es decir, desde las perspectivas económica, política y cultural¹¹. En el campo económico, se ve cómo las empresas multinacionales o transnacionales, son los agentes clave en la economía, además de la conformación de bloques económicos alrededor de los grandes productores. En política, vemos cómo las decisiones al seno de los Estados son "consultadas", cuando no dirigidas o "reco-

mendadas" por los estados más fuertes, con incidencia clara a su vez en la economía. En el campo cultural, igualmente vemos cómo las fronteras han sido derribadas y en consecuencia se nutre de la interrelación.

En el campo jurídico, el fenómeno de la globalización tiene manifestaciones claras, como sucede con la adopción de leyes uniformes, el derecho comunitario, el derecho de la integración regional, las normas de derecho "supranacional", que incluso llega a "suspender" o dejar sin vigencia la legislación interna de cada país. Y en lo que atañe al derecho mercantil, la globalización incide en

Los principios cardinales que constituyen el sistema capitalista están presentes e informan la mayor parte de las instituciones jurídicas, mercantiles o no. Entre estos principios se reconoce el de la propiedad privada de los medios de producción y la libertad de iniciativa privada.

su propia esencia, toda vez que lo define y caracteriza desde su nacimiento como "*lex mercatoria*", entendida ésta como "un conjunto de principios y reglas consuetudinarios que son amplia y uniformemente reconocidos y aplicados en las transacciones internacionales, la *lex mercatoria* o derecho mercantil es probablemente la forma más antigua de transnacionalización del campo jurídico"¹².

Sobre este punto, valga la pena recordar cómo la doctrina del derecho privado ha discurrido con suficiencia acerca de cómo el derecho mercantil ha tendido desde siempre a la internacionalización, destacando igualmente el hecho que desde sus orígenes entre las prácticas de los comerciantes en la edad media, esta rama del derecho - autónoma y cuya fuerza jurídica no se origina en el poder estatal -, ha tenido una gran fuerza expansiva, derivada del hecho de que las transacciones y relaciones de intercambio no han encontrado límite en las fronteras estatales¹³. En los últimos años y debido al mencionado proceso de globalización de las relaciones económicas, en el que

se ven cada día más involucrados todos los actores de las mencionadas relaciones, ha llevado a pensar a los teóricos del derecho privado en la necesidad de crear unas reglas jurídicas ágiles, aplicables a todos los sistemas sociales, políticos y económicos con las que se dote de seguridad y agilidad a las mencionadas transacciones.

Entre los mecanismos implementados para alcanzar la armonización del derecho mercantil a nivel internacional, están los siguientes: tratados de derecho internacional privado, normas de derecho supranacional, recopilaciones de usos y costumbres ampliamente reconocidos en el comercio internacional, las denominadas leyes tipo, o bien una serie de compilaciones recomendadas por organismos especializados en el tema, como es el caso de los Principios para la Contratación Mercantil Internacional recopilados por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT, y la adopción de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980¹⁴. Las consecuencias de la tendencia armonizadora, cuando no unificadora del derecho mercantil¹⁵, son palpables al seno de nuestro ordenamiento jurídico, como pasamos a describirlo a continuación:

En primer lugar, vemos que el “nuevo” código de comercio no solamente se aplica a los comerciantes, ni a los asuntos y actos de comercio, sino a otros protagonistas de la vida económica empresarial, que sin tener la calidad de tales, son sujetos activos en dicho escenario¹⁶. Esto se puede comprobar de una manera general al observar algunas normas mercantiles, como por ejemplo los artículos 11¹⁷, 21¹⁸, y 22¹⁹.

En el campo empresarial, observamos también cómo la realidad ha cambiado. Los esquemas societarios concebidos por el “nuevo” código de comercio han sido enriquecidos y complementados con nuevas formas de asociación y alianzas estratégicas, las cuales buscan mayor agilidad y menores costos en las transacciones. La vida económico - comercial, se encargó de demostrar la necesidad de unificar el régimen de las sociedades civiles y mercantiles, regidas hoy bajo las mismas normas. En efecto, la división entre sociedades mercantiles y civiles ha desaparecido de nuestro ordenamiento positivo, toda vez que hoy son las normas mercantiles las que las rigen²⁰.

*la realidad económica ha
llevado a replantear los
esquemas procedimentales
del nuevo código,
manifestados en reformas
que buscan agilizar los
procedimientos que tienen
como principal objetivo
rescatar al empresario y su
unidad de explotación
económica*

Así mismo, la realidad económica ha llevado a replantear los esquemas procedimentales del nuevo código, manifestados en reformas que buscan agilizar los procedimientos²¹ que tienen como principal objetivo rescatar al empresario y su unidad de explotación económica y que se aplican a toda clase de empresarios aunque no tengan en principio la calidad de

comerciantes. Así, la Ley 222 de 1995, admitió que los trámites concursales (consistentes en un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio) se pudieran aplicar a todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras y personas naturales²².

En punto de los Títulos Valores, es claro que estos se han hecho presentes en la vida comercial, independientemente de que las personas que intervengan en su giro, sea como giradores, girados, otorgantes, aceptantes, endosantes, o avalistas, sean o no

comerciantes, y que los actos en los cuáles dichos títulos valores se hagan presentes, sean de comercio o civiles. Así mismo debe destacarse la presencia de figuras que tal vez el legislador del 71 no previó, pero que hoy son realidad, como son los títulos valores electrónicos y el creciente número de operaciones sobre los mismos²³.

Con el régimen de marcas y propiedad industrial ha sucedido algo parecido, contamos hoy con un régimen comunitario²⁴ que difiere del inicialmente concebido por los redactores del “nuevo”, Código de Comercio. A la protección brindada por dicha legislación también están llamados los no comerciantes, pues no se busca proteger solamente las creaciones de los comerciantes sino de todas las personas en general.

Qué decir del régimen de competencia económica, adaptado a la nueva realidad constitucional, que ha introducido al sistema jurídico mecanismos de protección a la actividad leal del empresario, y la libre concurrencia en los mercados. Las normas respectivas consagraron expresamente la aplicabilidad a todos aquellos que participen en el mercado, independientemente de que posean la calidad de comerciantes. El objeto de la Ley de Competencia Desleal (Ley 256 de 1996) es según el artículo 1: “... garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de *todos los que participan en el mercado...*”. (Cursivas fuera de texto). Unido a lo anterior, la mencionada ley incluyó un concepto que a nuestro juicio puede perfectamente superar el nunca definido acto de comercio, que es el de prestaciones mercantiles, las cuáles según las voces del artículo 5;

Sobre los contratos, está demostrado cómo sus protagonistas han ido mas allá de los contratos tipo regulados en el “nuevo” código de comercio, e implementado figuras “atípicas” normativamente, pero “típicas” socialmente, tal como sucede con los contratos de joint venture, franquicia, factoring, underwriting

“... pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, ...”. (Cursivas fuera de texto). Nótese como nuestra legislación mercantil expresamente está reconociendo que los actos susceptibles de apreciación pecuniaria son los que ejecutan los partícipes en el mercado, quienes a la postre son los sujetos activos de la legislación mercantil, que no solamente los comerciantes. En consecuencia, esta normatividad de clara estirpe mercantil se aplica tanto a los antiguamente denominados “actos civiles” como a los “actos mercantiles”, y a los “comerciantes” como también a quienes no tengan tal calidad según los presupuestos del decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), pues lo único que basta entonces, es que cualquier partícipe en el mercado ejerza una actividad susceptible de apreciación pecuniaria.

En cuanto al régimen de contratos, fue el mismo legislador del 71 quien hizo un llamado, aun cuando tímido, a la unidad del régimen, al requerir la aplicación directa y por vía principal de las normas civiles sobre la materia, afirmando en el artículo 822 que: “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”. Sobre los contratos, está demostrado cómo sus protagonistas han ido mas allá de los contratos tipo regulados en el “nuevo” código de comercio, e implementado

figuras "atípicas" normativamente, pero "típicas" socialmente²⁵, tal como sucede con los contratos de *joint venture*, franquicia, *factoring*, *underwriting*, entre otros, adaptando las antiguas figuras contractuales o creando nuevas que satisfagan las reales necesidades del mundo de los negocios, aplicables a cualquier tipo de protagonistas de la vida económico empresarial, sean o no comerciantes.

La historia, el desarrollo de la economía, el incesante tráfico comercial, la creciente circulación de bienes y servicios, la existencia de normas supranacionales, la extensión en su aplicación de la ley mercantil a personas no comerciantes y a actos no mercantiles, la conformación de bloques económicos, los procesos de industrialización de los países del "tercer mundo", los flujos de dinero e información, el poder de los grupos multinacionales, y organismos de carácter supranacional incluso con mayor poder de decisión en la política de los estados que los gobiernos supuestamente soberanos, así como el llamado a la protección de los derechos humanos, el medio ambiente y los derechos de los consumidores, requieren el cuestionamiento sobre si contamos con una legislación en derecho privado acorde con las nuevas realidades, que deba ser revaluada en sus principios fundamentales y adaptada al nuevo rumbo vital, o si por el contrario debemos continuar rigiéndonos por las normas comerciales vigentes.

Las constantes reformas al Código nos llevan a afirmar *a priori* que la realidad se ha encargado de irlo derogando y modificando, encontrándonos de esa manera con una legislación dispersa y fraccionada, regada en un sinnúmero de leyes, decretos, o legislación supranacional, que no obedecen a los paráme-

tros y criterios originales del decreto 410 de 1971 y que deben ser armonizados sobre unos principios acordes con la realidad de los tiempos. Para mencionar solamente algunas de ellas, están la reforma al libro de sociedades y el régimen de concursos, contenida en la ley 222 de 1995, la decisión 486 de 2000 sobre propiedad industrial, la ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico, la reforma al contrato de seguro por medio de la ley 389 de 1997, la legislación sobre competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia, contenida en la ley 256 de 1995 y el decreto 2153 de 1992.

Las normas sobre deberes de los comerciantes, registro mercantil, libros y papeles del comerciante, no son, hoy en día, patrimonio exclusivo de los comerciantes, sino que regulan a otros protagonistas de la vida comercial.

Igualmente, las normas sobre deberes de los comerciantes, registro mercantil, libros y papeles del comerciante, no son, hoy en día, patrimonio exclusivo de los comerciantes, sino que regulan a otros protagonistas de la vida comercial.

Los anteriores argumentos, esbozados de manera muy general y descriptiva en este artículo, pero que con seguridad serán objeto de un análisis más amplio en otro escrito, nos llevan a concluir que el régimen patrimonial en Colombia, disperso hoy en numerosas leyes y decretos modificadores o complementarios del código de comercio de 1971, requiere una urgente revisión, armonización y unificación, en aras de dar respuestas prácticas y ágiles, y dotar de la suficiente seguridad jurídica a los protagonistas de la vida económica. Nos permitimos finalmente, y a manera de conclusión, citar una vez más la frase del jurista Fernando Londoño Hoyos, quien en el texto citado anteriormente afirma: "El derecho no se justifica por lo que da de discutir a los teóricos sino por lo que hace para facilitar y mejorar la vida de la gente".

Vea notas en la siguiente página.

Viene de la página anterior...

Notas

* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana. E-mail: jorge.oviedo@unisabana.edu.co

1. La discusión y conclusiones sobre el particular se encuentran en la versión completa de esta conferencia, a la cuál no haremos referencia por cuestión de espacio. Sin embargo anticipamos que somos partidarios de la teoría que afirma que la promesa mercantil es solemne.

2. "Hasta ahora ni la ciencia ni la ley han conseguido distinguir con una separación neta las relaciones jurídicas que deben regularse con leyes comerciales de las que se someten a la disciplina de las leyes civiles. Diríase que la unidad esencial de la vida económica se rebeló contra esta artificiosa separación. (...) La autonomía del Derecho mercantil, que surgió espontánea cuando el comercio era ejercido exclusivamente por los comerciantes inscritos en las Corporaciones parece un anacronismo hoy día en que los actos de comercio se ejecutan libremente, bien con carácter profesional, bien aisladamente, por quienquiera". VIVANTE Cesar. Tratado de Derecho Mercantil Volumen primero. Madrid Editorial Reus. 1932. Pág. 21.

3. En Colombia por ejemplo FERNANDO LONDOÑO HOYOS en: "Código de Comercio 15 años después". En Instituciones de Derecho Comercial Colombiano. Biblioteca Jurídica Diké. 1987. Pág. 35 y ss. Quien anota: "No estoy revelando ningún secreto. El mundo entero sabe de qué se trata y la unificación del derecho civil y el mercantil es un hecho. El Código único se impone, pero, eso sí, abriendo las puertas a la evolución del derecho nuevo, dejándole campo a la vida que necesita formas distintas de expresión, en una palabra, limpiando el campo para el advenimiento del moderno derecho mercantil". Igualmente ALVARO MENDOZA RAMIREZ, quien expresa: "... Nada se opone a que unas mismas figuras contractuales revistan parcialmente normas y principios autónomos, en la medida en que el objeto mismo de los respectivos actos jurídicos o los mecanismos empleados por ellos así lo justifiquen. Cuando son más los puntos de contacto que las diferencias, se justifica la unificación, ...". Campo de Aplicación del Derecho Mercantil en Código de Comercio. En Instituciones de Derecho Comercial Colombiano. Pág. 236-

4. GARRIGUES, Joaquín. Última lección como catedrático pronunciada el día 6 de mayo de 1970. En Hacia un nuevo derecho mercantil. Escritos, lecciones y conferencias. Editorial Tecnos. Pág. 336.

5. Al respecto anota GARRIGUES: "Normas anteriormente dictadas sólo para la materia mercantil han

pasado (como confirmación de cuanto se ha observado anteriormente sobre la objetivación que ha caracterizado la historia del derecho mercantil) a ser reglas generales, válidas en todo el derecho y por ello prácticamente tanto para los actos anteriormente llamados mercantiles, como para los agrícolas. Instituciones históricamente nacidas como peculiares de la actividad mercantil (letra de cambio, seguros, sociedades anónimas) son utilizables también para actividades diversas y disciplinadas por ello como instituciones generales, sancionando así un paso ya realizado en el periodo anterior". ASCARELLI, Tulio. Iniciación al estudio del derecho mercantil, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. Bosch. Barcelona. 1964. Pág. 123.

6. El Código de Comercio vigente fue expedido por medio del Decreto 410 de 27 de marzo de 1971, y empezó a regir el 1 de enero de 1972, con excepción del artículo 821; del capítulo V, título XIII, libro IV, y del libro VI que empezaron a regir desde la fecha de su expedición.

7. BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Décima edición. Tecnos. Madrid. 1994. pág. 64.

8. Explicando el punto el autor anota: "Finalmente, la revolución técnica ayudada por la imperiosa necesidad de invertir los capitales acumulados- coadyuva al desarrollo de la industria y con ello a la aparición del denominado capitalismo industrial, apoyado y ayudado por nuevas instituciones jurídico mercantiles (libertad de competencia; patentes y signos distintivos; títulos valores, grupos de sociedades, etc.) que empiezan a extender su acción financiera en todo el mundo (capitalismo internacional) utilizando de nuevo instituciones jurídicas (cartels y trust; inversiones extranjeras; sociedades multinacionales; filiales, etc.). Ib. Op. Cit. Pág. 65.

9. Ib. Op. cit.

10. "En las últimas tres décadas, las interacciones transnacionales han sufrido una dramática intensificación, que va desde la globalización de sistemas productivos y transacciones financieras, hasta la diseminación de información e imágenes a través de los medios de comunicación masivos y las tecnologías de la comunicación, hasta el desplazamiento masivo de personas, como turistas, trabajadores migrantes o refugiados. La gama y el alcance extraordinarios de estas interacciones transnacionales han llevado a algunos autores a ver en ellas una separación cualitativa de formas previas de relaciones mundiales, un nuevo fenómeno llamado "globalización", "formación global" o "cultura global". Giddens define la globalización como "la intensificación de las relaciones sociales a nivel mundial que vincula localidades distantes, de tal manera que los acontecimientos locales son modelados por eventos que tienen lugar a muchas

millas de distancia y viceversa". DE SOUSA SANTOS, Boaventura. La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y sociales. Universidad Nacional de Colombia. Instituto Latinoamericano de servicios legales alternativos, Ilsa. 1999. pág. 39.

11. Cfr. DE SOUSA SANTOS. Ib. Op.cit. pág. 39.

12. DE SOUSA SANTOS. Ib. Op. cit. pág. 104.

13. "A las notas de autonomía y carácter consuetudinario del Derecho mercantil medieval hay que añadir su acusada uniformidad internacional". FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA Luis y CALVO CARAVACA Alfonso -Luis. Derecho Mercantil Internacional. Segunda Edición. Tecnos. 1995. Pág. 30.

14. Un comentario detallado sobre los mencionados instrumentos puede consultarse en mis escritos "La formación del contrato en los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales", en VNIVERSITAS No. 96 1999, publicación de la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. pág.167 y ss, y "Los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales: Su importancia en la Unificación y armonización del derecho privado", En VNIVERSITAS No. 100. 2000, y "Campo de aplicación y criterios de interpretación de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías". Estos y otros artículos sobre el tema se encuentran relacionados en la página web <http://www.cisg.law.pace.edu>, de Pace University (U.S.A.).

15. Nos referimos en este acápite tanto a la armonización y unificación del derecho civil con el mercantil, como a la del derecho mercantil a nivel internacional.

16. GARRIGUES, en su Última lección como catedrático escribía sobre el punto: "Un mundo en el que participan todos los ciudadanos y que contiene desde el estatuto del comerciante individual y social hasta las instituciones del Derecho industrial, signos distintivos, patentes, competencia ilícita, leyes antitrust y contra las prácticas restrictivas de la competencia, etc., pasando por los contratos mercantiles que dominan hoy casi todo el área de la contratación, arrinconando día tras día al Derecho de la contratación civil." Ib. Op. Cit. Pág. 344.

17. "Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones".

18. "Se tendrán asimismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones

comerciales".

19. "Si el acto fuera mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial".

20. Cfr. Artículo 1 de la Ley 222 de 1995: "Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil". (Negrillas fuera de texto).

21. "El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito" Artículo 94 de la ley 222 de 1995. Por su parte la ley 550 de 1999 expresa en el artículo 5 inciso primero: "Acuerdo de reestructuración. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo".

22. Cfr. Artículos 89 y 90 de la Ley 222 de 1995. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Casación Civil 7961 de diciembre 16 de 1999 magistrado ponente José Fernando Ramírez Gómez expresó que la Ley 222 se aplica "al deudor, persona natural o jurídica, sin distinguir si es comerciante, diferencia que sólo juega un papel preponderante en la determinación del funcionario competente para aprehender su conocimiento". En igual sentido la Ley 550 de 1999 expresó en su artículo 1: "Ambito de aplicación de la ley. La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Para los efectos de la presente ley, la actividad empresarial deberá corresponder a actos y operaciones previstos en los artículos 20 del Código de Comercio, 5° de la Ley 256 de 1996, 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en el artículo segundo, literal b), de la Ley 527 de 1999; no tendrá

que realizarse mediante establecimientos de comercio, y la persona que la organice se denominará empresario, aunque no tenga el carácter de comerciante.

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.

Parágrafo 1°. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica, no están comprendidas por la presente ley en forma separada o independiente del respectivo o respectivos empresarios.

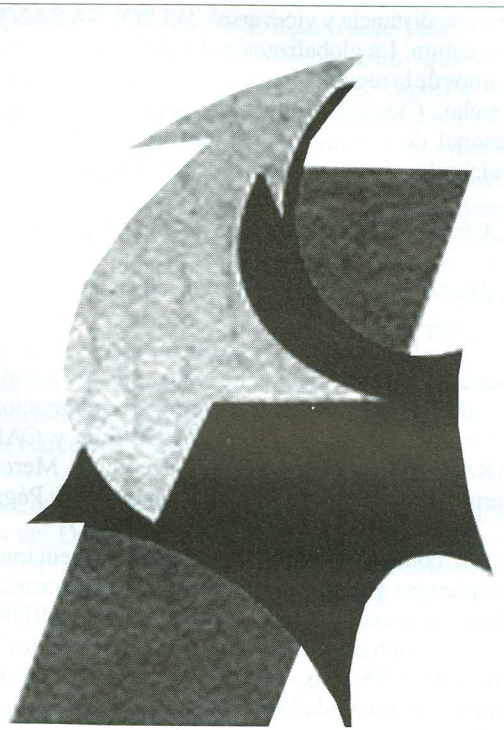
Parágrafo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas públicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) o del total del capital suscrito y pagado. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación a cualquier entidad del orden territorial de las reglas especiales previstas en el título V de esta ley".

23. "El mercado de valores y sus agentes han venido experimentando, desde hace un tiempo, importantes transformaciones, que han acarreado una profunda modificación en sus perfiles respectivos.

Las operaciones sobre títulos valores se han diversificado, los agentes que actúan en dicho mercado han adquirido nuevas capacidades en materia de oferta de servicios y las dimensiones mismas del negocio han sufrido radicales cambios a tiempo que la operativa de las transacciones también ha cambiado". SUPERINTENDENCIA DE VALORES. Los comisionistas de valores. 1997.

24. La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por medio de la Decisión 486 sustituyó la Decisión 344 sobre Propiedad Industrial. Esta decisión entró en vigencia el 31 de diciembre de 2000.

25. "No es la ley la que tipifica una figura contractual; apenas la reconoce. Es el hecho social el que señala el concepto y la función de cada uno de ellos. Por ello podemos decir que el contrato tiene una presencia, antes de la ley y luego de ésta porque así lo han querido sus instrumentadores. Son los miembros de la sociedad quienes en ejercicio de su autonomía privada y pretendiendo regular sus propios intereses, utilizan instrumentos clásicos o descubren otros, más acordes a las necesidades y a la complejidad del mundo moderno para colmar sus propósitos de autorregulación". ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Tomo II. Contratos atípicos 3ª. Edición 1998. Biblioteca jurídica DIKE. Pág. 21.



CODESCOL

Corporación para el Desarrollo Social de Colombia

Carrera 62 No. 81 - 45
Piso 5

PBX (571) 630 5929

FAX (571) 630 5224

Bogotá, Colombia

Si quiere publicar su disertación, envíela a la
dirección de

Correo Electrónico:

Revistadissertum@hotmail.com

NOTA: El documento no debe exceder dos cuartillas y debe ser escrito
en letra *Times New Roman*, tamaño 12 e interlineado sencillo.

Si desea comprar un espacio publicitario en la revista *Dissêrtum*,
favor comunicarse al

Teléfono Celular 033-2198541

Beeper 6187000 Código 28280.

Para comunicarse con *Dissêrtum*, escriba a

Dissertum@hotmail.com



¿Quiere más de
Dissêrtum?

¡SUSCRÍBASE! ¡SUSCRÍBASE! ¡SUSCRÍBASE! ¡SUSCRÍBASE! ¡SUSCRÍBASE!

Nombre: _____

Teléfono: _____

Dirección: _____

Ocupación: _____

Edad: _____

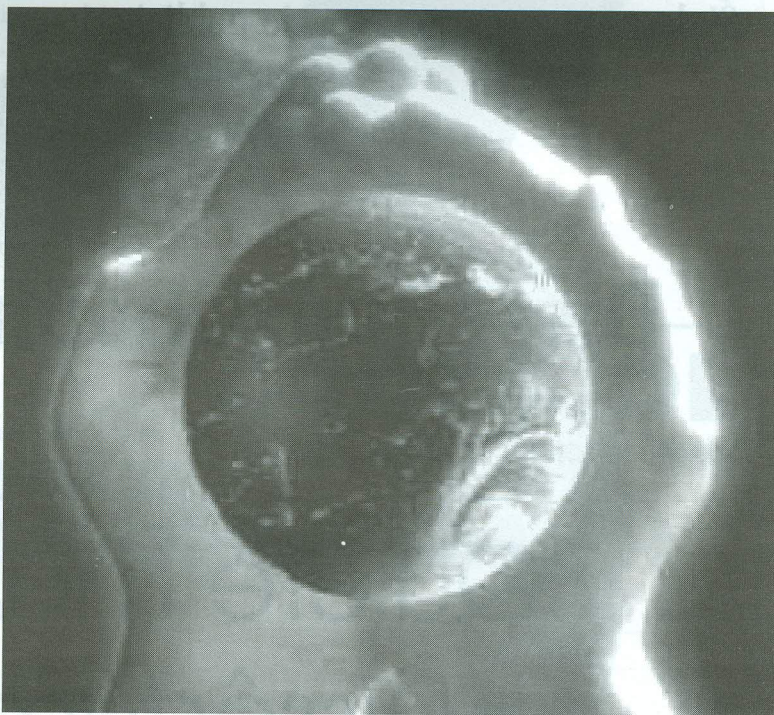
Diligencie este cupón y entréguelo en la Secretaría de la
Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana.

Derecho comercial para internet

Por Camilo Devia

Pasa el tiempo en la historia del hombre suscitándole cada vez más inquietudes y retos en el desarrollo tecnológico; la evolución es constante al igual que el pensamiento humano donde éste no puede dejarse aplacar o subyugar por los cambios generados por él mismo, cada invención debe tener una regulación, cada medio una respuesta, cada nuevo problema una solución, donde el Derecho como ciencia madre del ordenamiento jurídico y social no puede desproteger a los individuos ni mucho menos omitir su intervención en el mismo, donde la libertad personal dentro de un marco intelectual, debe tener un límite, no en su desarrollo pero sí en la evolución científica que parece no tenerlo o no aceptarlo.

Es de suprema importancia observar las secuelas de la era Capitalista y enfocarnos en los problemas suscitados con el nacimiento de una sociedad Pos-industrial, la cual crece y evoluciona con gran celeridad comprometiéndolo a los hombres a establecer medios eficientes para la regulación de estas nuevas relaciones suscitadas al inicio de la era digital



donde las telecomunicaciones cumplen un papel importante en nuestras vidas, generando no sólo consecuencias para la satisfacción de necesidades personales, pues éstas se expanden dentro de un ámbito más amplio y complejo, integrando relaciones económicas de comerciantes particulares, empresas, multinacionales y aún los mismos Estados.

La aparición de medios modernos de comunicación, tales como el correo electrónico, el fax, los satélites y el intercambio de datos, se han difundido con notable rapidez en la negociación de operaciones comercia-

les internacionales y cabe prever que el empleo de estas vías será cada vez mayor. Claro ejemplo de ello, es la encuesta realizada por la firma KILLEN AND ASOCIATES, la cual develó que en el año 2000 se realizaron compras o transacciones de bienes y servicios a través del medio electrónico por un importe de 15.000 billones de dólares, es una cifra que merece importancia y que evidentemente ira aumentando a medida que los comerciantes descubran los beneficios y la celeridad que imprime este medio al desarrollo del comercio internacional.

El paso más importante en la llamada sociedad de la información es la aparición de "Internet" y sus diferentes funciones en las relaciones comerciales, lo cual ha acelerado notablemente la evolución en las transacciones mercantiles.

A partir de la década de los noventas, se ha venido presentado en el mundo el fenómeno de la globalización comercial, donde se han conformado mercados comunes que armonizan y desarrollan la actividad económica internacional, generando ciertos avances y ciertos cambios que se han visto regulados por diferentes tratados, leyes, modelos o convenciones internacionales para este fenómeno que ha alcanzado su punto máximo en Internet, que permite el libre comercio entre las partes aún sin la existencia de un Tratado entre sus países respectivos (cuando quiera que las partes tengan diferente nacionalidad) en algunos contratos como la transferencia de información o tecnologías.

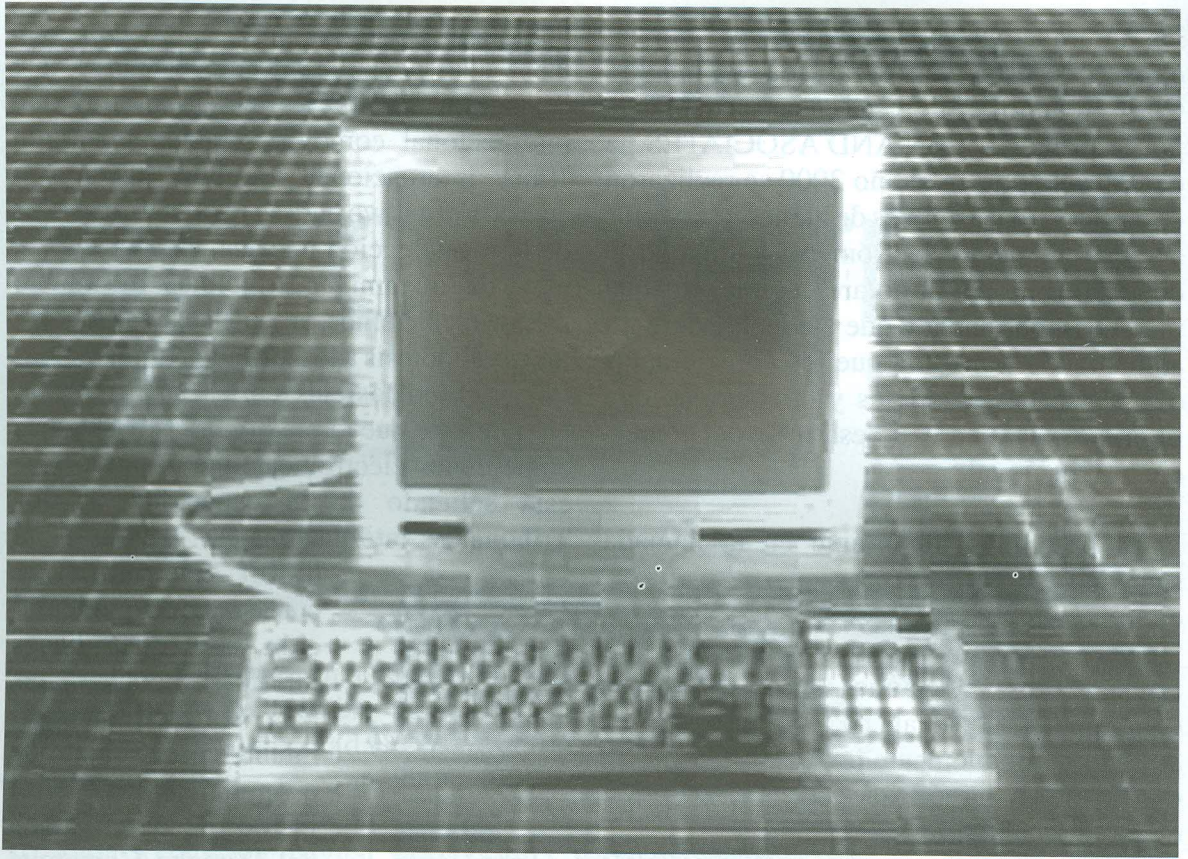
Es por esto, que este ensayo está enfocado en aproximarse al tema del Derecho Comercial Electrónico para poder analizar y dictaminar la posibilidad de globalizar y armonizar la regulación del mismo, es decir, se trata de buscar posibles soluciones hipoté-

ticas, que de forma pretérita ya han sido planteadas por diferentes doctrinantes, que despierten el interés de la comunidad internacional como la creación de algún "Ente internacional", ámbito jurídico o cuerpo normativo para su regulación a través de la investigación jurídica, es decir, no se trata de dictaminar principios ni mucho menos tecnicismos, sino de suscitar inquietudes e hipótesis a los términos fundamentales, así como posibles teorías para la regulación de este nuevo medio en las relaciones comerciales electrónicas que al parecer se está saliendo de la capacidad de los Tribunales internacionales; brindarle al

A partir de la década de los noventas, se ha venido presentado en el mundo el fenómeno de la globalización comercial, donde se han conformado mercados comunes que armonizan y desarrollan la actividad económica internacional

lector un punto de partida y de argumentación con unas bases jurídicas y comerciales para su fácil entendimiento con el objeto de estimular el interés en el método de investigación del Derecho Comercial Electrónico, así como plantear algunas suposiciones sobre los conceptos básicos y fundamentales para la comprensión de dichos actos jurídicos.

Algunos doctrinantes como Michael Chissick y Lawrence Lessing, entre otros, han planteado la posibilidad de formar un Ente internacional, con naturaleza jurídica similar a un Tribunal de Arbitramento que resuelva conflictos sin someterse a condiciones de lugar ni tiempo, además de gozar de plena competencia para conocer y dirimir todos aquellos conflictos que se susciten la Red aún sin haberse pactado cláusula de compromiso o cláusula compromisoria entre las partes al celebrar el contrato. Este gran Ente, debe ser de carácter internacional debido a que las leyes nacionales en escasos eventos podrán ser aplicadas a las transacciones comerciales electrónicas pues en su mayoría, todas las naciones gozan del servicio de Internet a través de la adquisición de un Nodo que estará conectado con



los demás nodos de otros países sin ninguna limitación posible pues todos ellos están intercomunicados entre sí. Al momento en que un Estado adquiera su Nodo, los particulares podrán gozar del servicio por medio de su servidor personal que funciona igualmente al Nodo Estatal, es decir, podrá intercomunicarse con el mundo entero, pues el usuario navega a través del Nodo de su país acortando distancias, eliminando fronteras, disminuyen costos, creando un espacio virtual para comunicarse con personas de diferentes países para obtener lo que necesite.

Cuando quiera que se trate de un bien material, esta transacción podrá someterse al Derecho Internacional Privado porque este contrato implicaría cuestiones de transporte, de aduanas etc. y los demás tramites respectivos a la nacionalización de la mercancía, mientras que la transferencia de datos, conocimientos o por ejemplo, la instalación de un Software no genera aplicabilidad del Derecho Internacional Privado, esta transacción sería de índole comercial electrónico y dejaría su regulación en manos de este gran Ente o

Tribunal Internacional.

Para saber qué capacidad, obligatoriedad o coercibilidad tendría este Ente para controlar las relaciones comerciales en la transferencia de datos, tendría que establecerse un registro o clave, que efectivamente algunas entidades de certificación lo están emitiendo, para darle un valor probatorio a los mensajes de datos, entablado una descentralización plana donde no haya jerarquía, pero sí un control de carácter internacional, un acuerdo técnico sobre algunos estándares básicos entendiendo el mundo como una "aldea global", una gran nación que rompa el antiguo concepto del Super Sanitas para armonizar un solo ordenamiento jurídico en derecho privado aplicable y conveniente a la carencia de un referente geográfico en la Red. Las entidades de certificación tendrían validez como medio probatorio, por lo tanto tendrían que actuar paralelamente a los Tribunales, aunando esfuerzos.

Surge entonces la incertidumbre sobre cuál será la Ley aplicable a un contrato

celebrado entre dos partes sometidas a diferentes sistemas u ordenamientos jurídicos donde en la mayoría de los casos no se sabrá claramente que Ley aplicar. El comercio electrónico presenta inmensas similitudes con la regulación comercial moderna, pero no todos sus actos jurídicos se pueden encasillar dentro de dicha regulación, es el caso de las diferentes teorías suscitadas sobre el perfeccionamiento del contrato, la validez de ciertos actos mercantiles que adolezcan de nulidades especiales con el propósito de hacer seguro y eficiente este medio para el desarrollo del comercio, o cómo constatar la capacidad o calidad del comerciante o simple cybernauta con el que voy a contratar.

Diversas han sido las teorías planteadas donde actualmente, la tendencia internacional entiende que las compañías o servidores, al dejar su oferta en la red y mientras ésta subsista, como oferentes están obligados a cumplir cuando quiera que un usuario acepte, en este preciso instante se entiende celebrado el contrato. Un enfoque objetivo, afirma que el contrato nace cuando el usuario acepta, es decir hace clic en el icono "I accept" or "I'm agree", pero en un sentido más coherente éste se perfecciona en el momento en que la compañía recibe el mensaje de aceptación, de la misma forma como se interpreta en la contratación comercial tradicional. Otros sostienen que ante la complejidad de los nuevos y sofisticados sistemas de operación electrónica, los usuarios no se sienten obligados al cumplimiento del contrato hasta no haberse comunicado una certificación por parte de las compañías o servidores de haber recibido la aceptación del mismo, en ese instante se entiende celebrado el contrato, lo cual claramente contraría la celeridad y evolución del comercio, limitándolo y entorpeciendo y aislándolo del principio de la presunción de Buena Fe,

olvidando que la mayoría de las transacciones nacen a partir del "Trust", principio que llevó a las grandes potencias económicas y a sus comerciantes al punto de esplendor que han alcanzado hoy día.

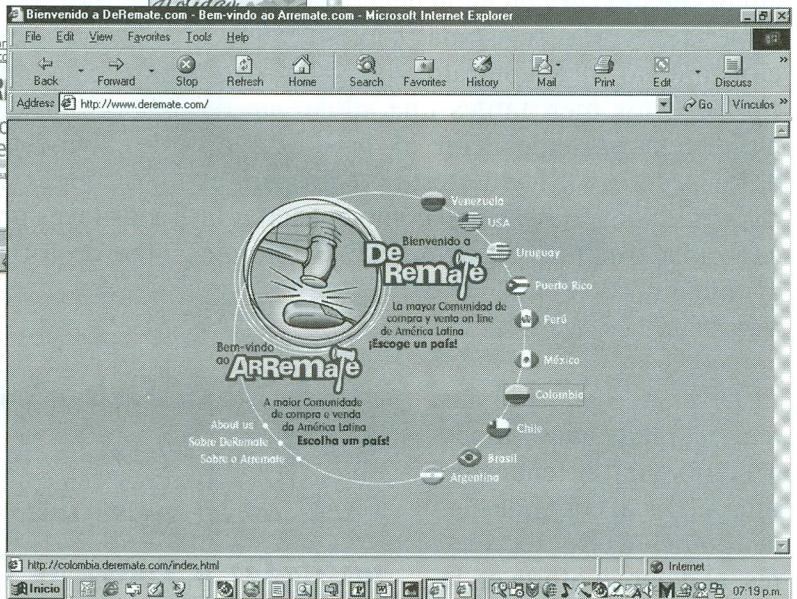
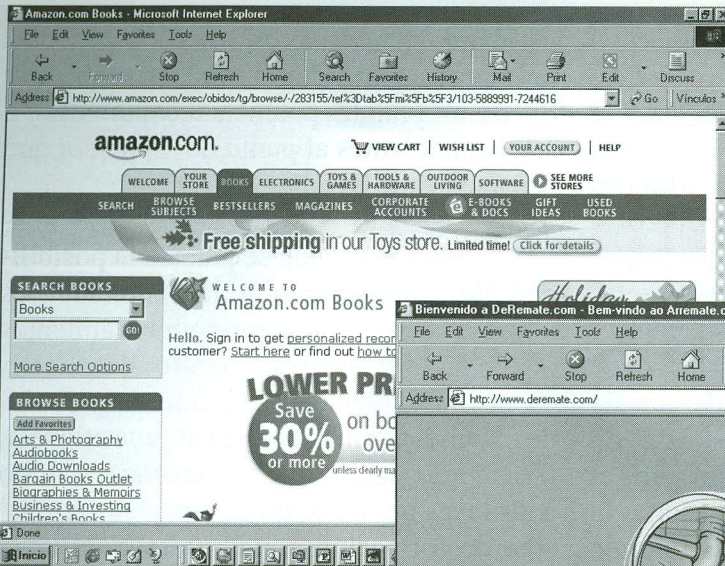
Es entonces donde se plantea la posibilidad de darle cabida a las comunidades virtuales para regular los comportamientos por ellas las mismas dentro del Cyber espacio, estableciendo parámetros y pautas de conducta, temas de interés, una etiqueta, un acuerdo técnico que puede estar sometido a las leyes privadas, no de carácter nacional sino de formación consuetudinaria a nivel internacional y basadas en respeto de la libertad contractual.

Muchos han sido los intentos para darle algún tipo de regulación a las relaciones comerciales suscitadas a través de la red, pero en realidad estos son ineficaces ante la ausencia de un sometimiento a la soberanía legislativa de cada país.

Muchos han sido los intentos para darle algún tipo de regulación a las relaciones comerciales suscitadas a través de la red, pero en realidad estos son ineficaces ante la ausencia de un sometimiento a la soberanía legislativa de cada país debido a la ruptura que ha generado Internet para encasillarlo dentro de una ubica-

ción geográfica determinada. Es por esto, que resulta preciso intentar formular algunos principios de unificación internacional, ya que dicha evolución desemboca en cambios radicales en la normatividad económica y se avanza en aras de la expedición de un Derecho Universal, como lo ha venido afirmando el Dr. Fernando Londoño Hoyos, en donde los más adecuados son los postulados base de la UNIDROIT y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional - UNCITRAL- y la Unión Europea.

Aunque los principios de UNIDROIT no representan ley para las partes, ni tienen efecto vinculante, ni modifican ni derogan



ningún tipo de ley imperativa, ya sea nacional, internacional o supranacional; deben ser acogidos como criterios fundamentales al momento de postularse como parte u oferente en la celebración de un contrato en la red, y de esta manera, poder crear una cultura, un sentido jurídico de formación consuetudinaria entre los "Cybernautas". El "Cyber-comerciante" debe adoptar el espíritu de la creación de los principios de UNIDROIT, para que bajo el entendimiento de sus postulados generales, comprenda los usos del tráfico y la costumbre mercantil donde los actos deben estar dotados de Buena Fe y Lealtad Negocial.

Por otro lado, su ámbito de aplicación es bastante amplio, pues estos no sólo se incluyen en operaciones mercantiles para el intercambio de mercaderías o servicios sino también para otros tipos de operaciones financieras como las de inversión, otorgamiento de concesiones, contratos de prestación de servicios, etc.

Al estar a puertas de la era digital, en el concepto del Derecho Comercial, es fundamental buscar apoyo en las últimas regulaciones del derecho internacional, lo que no implica a UNIDROIT como única fuente. Se debe buscar también darle también un efecto

vinculante a las organizaciones y convenciones internacionales (Aplicación de la Convención de Viena sobre Compra - Venta de Mercaderías Internacional, 1980), y a los actos legislativos supranacionales, a la O.M.C, a la C.C.I (Principal tribunal de Arbitramento Internacional), sin desconocer o desmeritar la aplicación de la Ley 527/99.

El método de investigación debe ser deductivo, de igual manera al aplicado por los proyectos de unificación del Derecho Internacional Privado, donde la conformación de un grupo compuesto por los representantes de los principales sistemas y corrientes jurídicas del mundo: representantes del Common Law, Civil Law, países socialistas y sistemas jurídicos a la vanguardia del tema, dictaminen sobre el dominio del Derecho, los contratos virtuales y el Derecho Económico Internacional.

Se deben crear principios que reflejen conceptos acogidos en numerosos sistemas

legales de carácter nacional y ser útiles para la resolución de conflictos internacionales, principios que doten de flexibilidad al Derecho para poder cobijar y regular las relaciones electrónicas, brindar una mayor seguridad en las relaciones comerciales y velar por la equidad entre las compañías de servicios y los usuarios. No se puede caer en el error de regular el comercio electrónico dando valor únicamente a la ratificación de los países implicados a través de su Nodo particular, puesto que los directamente implicados o afectados en estas decisiones son los particulares que no pueden quedar desamparados por la simple oposición de su gobierno a la ratificación de un Tratado Internacional.

Además de la buena fe, es evidente y jurídicamente aceptable que los servidores fijen cláusulas para que los particulares tengan la libertad de hacer clic en el icono de "I accept" o "I'm agree" para celebrar un contrato mayoritariamente de adhesión. Pero las bases deben ser de fácil acceso y entendimiento puesto que los "Cybernautas", en su mayoría, carecen de conocimientos jurídicos, por esto el método de investigación debe ser amplio y flexible, manteniendo la Lealtad y la claridad en las cláusulas por parte de las compañías servidoras en la Internet y bajo ninguna circunstancia inducir a los usuarios a error, respetando el efectivo cumplimiento de la obligación implícita en la oferta y la aceptación.

Debe existir un Derecho así no exista un Estado bajo su concepción tradicional, puesto que donde haya comunidad debe haber un orden (Un orden para el medio electrónico). El uso de la tecnología de la información en el comercio internacional no debe crear una gran rama del derecho llamada

"Comercio Electrónico" ya que esto generaría mayores trabas a los juristas hiendo en contra posición del carácter facilitador y armonizador que debe tener el Derecho. Por el contrario estos métodos deben evolucionar en una nueva Lex Mercatoria y en los usos de costumbres comerciales propias de esta era digital.

La generación de estos nuevos usos informáticos, reafirman el carácter dinámico y la tendencia global del Derecho Comercial, dando a los juristas la responsabilidad del ordenamiento de una nueva dimensión del Derecho a partir de postulados genéricos que logren darle cobertura total a estas relaciones jurídicas, no como una nueva rama del derecho sino como un pequeño título del Código de Comercio.

No olvidemos que dentro de las relaciones de la Internet estamos todos incluidos aún cuando realicemos una simple operación en el correo electrónico. Las redes están cambiando los conceptos de soberanía y de comercio internacional y puede llegar a convertirse muy

pronto en el medio principal donde se desarrolle el comercio a consecuencia de sus innegables ventajas.

Debemos entender su origen y procedencia, sus características esenciales, su proceso evolutivo y los fenómenos que ha revolucionado, para saber hacia donde va y hasta donde podrá llegar alterando las relaciones jurídicas, sociales y comerciales; satisfaciendo nuevas necesidades que algunos hombres nunca llegaron a imaginar o concebir y que muchos aún no entienden o no desean aceptar como el punto máximo en la evolución de la Lex Mercatoria. ê

Además de la buena fe, es evidente y jurídicamente aceptable que los servidores fijen cláusulas para que los particulares tengan la libertad de hacer clic en el icono de "I accept" o "I'm agree" para celebrar un contrato mayoritariamente de adhesión.

¿Presidentes o

Bufones

Por: Catalina Rugeles

No son muchos los requisitos para ser mandatario de un país en el continente americano: una edad determinada, ser ciudadano en ejercicio y por estos días, estar dispuesto a protagonizar un escándalo público, no importa de qué índole, bien puede ser por corrupción, crímenes políticos, tráfico de armas o uno de aquellos sensacionalistas que atraen hasta al más desprevenido y desinteresado en asuntos políticos, pero tratándose de la intimidad sexual de su presidente, cómo no estar atento.

Si usted cumple con estos pocos requisitos, puede aspirar a gobernar un país como Canadá, Uruguay, Paraguay, Costa Rica y si mira con lupa, posiblemente encuentre otro, porque Perú, Argentina, Chile, Ecuador, Venezuela, Estados Unidos, Panamá y Colombia ya tienen suficiente.

En algunos la tensión ha cedido, sin embargo, el Cono Sur está por estallar y el primer puesto definitivamente se lo lleva Perú, con su larga lista de vergonzosos sucesos, encabezada por el expresidente Allan García, quien terminó como asilado político en Colombia, después de haber sido acusado de malversación de fondos durante su periodo presidencial; no siendo suficiente, regresa para lanzarse de nuevo y buscar el respaldo de un pueblo que afortunadamente no sufre de amnesia. Posteriormente, llegó al mandato Alberto Fujimori, cuyos logros se vieron empañados con las denuncias que hiciera su exesposa tras dejar de ser la



Primera Dama; pero todo parecía superable, hasta que el actual Presidente: Alejandro Toledo, decidió no quedarse callado cuando perdió las elecciones en las que resultó reelecto Fujimori, haciendo nuevas denuncias sobre el arreglo de los comicios, demostrando que la democracia es un bien que se puede comprar. Escándalo tras el cual salieron a relucir toda clase de actos corruptos como el comercio ilegal de armas y dineros de narcotráfico para financiar las campañas políticas; la olla se destapó gracias a un video en el que se evidenciaban los bajos movimientos que el asesor presidencial, Vladimiro Montesinos había maquinado y puesto en marcha.

Hoy en día, Perú cuenta con un expresidente que se dio a la fuga y buscó asilo en el Japón, lugar al cual será pedido por el gobierno de

Alejandro Toledo para que responda por sus actos. Pero si por allá llueve, en Argentina no escampa, enfrentando dos situaciones desconsoladoras para cualquier ciudadano, por un lado, el gobernante en turno, Fernando De La Rúa, tiene al país sumido en una total recesión económica, sin embargo, sus gastos familiares han suscitado constantes habladurías porque el pueblo exige que el primero en dar ejemplo ante la austeridad debe ser el líder de la nación. De otro lado, encontramos el espectáculo circense que relegó a la familia De La Rúa, protagonizado por el expresidente Carlos Menem y su esposa Cecilia Bolocco; asunto que también ha pasado a segundo plano tras las acusaciones que ahora se le imputan al exmilitario por tráfico ilegal de armas durante su gobierno, situación que lo ha dejado con la libertad restringida y sometido al escarnio público.

De Argentina pasamos al país vecino, donde el problema parece ser de honor y venganza. Chile se encuentra en el vaivén jurídico de juzgar o no al exdictador Augusto Pinochet. Los familiares de las víctimas quieren cobrarse lo sucedido en la caravana de la muerte, pero otros se oponen a ver un personaje de tal magnitud sometido a juicio.

Después de la tormenta que azotó a Ecuador con Abdala Bucaram, vino la calma, calma aparente, los rezagos quedaron y el hijo del también expresidente se vio envuelto, recientemente, en graves acusaciones por las lesiones causadas al director técnico de la selección de fútbol ecuatoriana, Hernán "el Bolillo" Gómez, por no convocarlo como jugador en dicha selección, situación que por fortuna, parece estar resuelta.

Tomando el rumbo hacia el nororiente, avistamos Venezuela y con ella, un híbrido de gobierno democrático, con rasgos de dictadura, bajo el comando de Hugo Chavez quien a

pesar de ver frustrados sus intentos golpistas en el gobierno de Carlos Andrés Pérez, llegó al máximo cargo en su país y desde allí ha hecho maniobras que han levantado ampolla, como la promulgación de una rápida Constitución que consagra un periodo presidencial de seis años, para los cuales ha sido ratificado en su cargo. No son pocos los acontecimientos escandalosos en su gobierno: Cerrar el Congreso, los rumores sobre él y la guerrilla colombiana, y una larga lista de sucesos que han traspasado las fronteras del territorio venezolano.

La marea ha bajado en naciones muy lastimadas por los actos de sus máximos líderes: Panamá tuvo suficiente con Noriega, quien ahora se encuentra tras las rejas. Estados Unidos se especializó en escándalos sexuales y Colombia llegó a tener más de ocho mil razones para agachar la cabeza, mientras el expresidente Ernesto Samper guiaba los destinos de este país. Si bien la tormenta ha cedido, las heridas siguen abiertas.

El virus gubernamental ha cogido ventaja y mientras la epidemia continúa, los ciudadanos comenzamos a preguntarnos: ¿Qué pasa con la moral de nuestros dirigentes?

El virus gubernamental ha cogido ventaja y mientras la epidemia continúa, los ciudadanos comenzamos a preguntarnos: ¿Qué pasa con la moral de nuestros dirigentes? , ¿De qué sirve la democracia si quienes son escogidos se quitan la careta y se burlan de sus asociados?. Así mismo, cabe preguntarse si realmente estamos mejor que nuestros antepasados con la monarquía y el régimen despótico, pues tal vez no estemos sufriendo el yugo del absolutismo, sin embargo, no podemos más que sentirnos defraudados y desamparados, nuestros líderes ya no tienen la figura paternalista y representativa de un ser superior, en ellos, la palabra dignatario está perdiendo el sentido. Es vergonzoso que nuestros mandatarios dejen el poder para ser juzgados, si es que tenemos la suerte de que así sea. ê

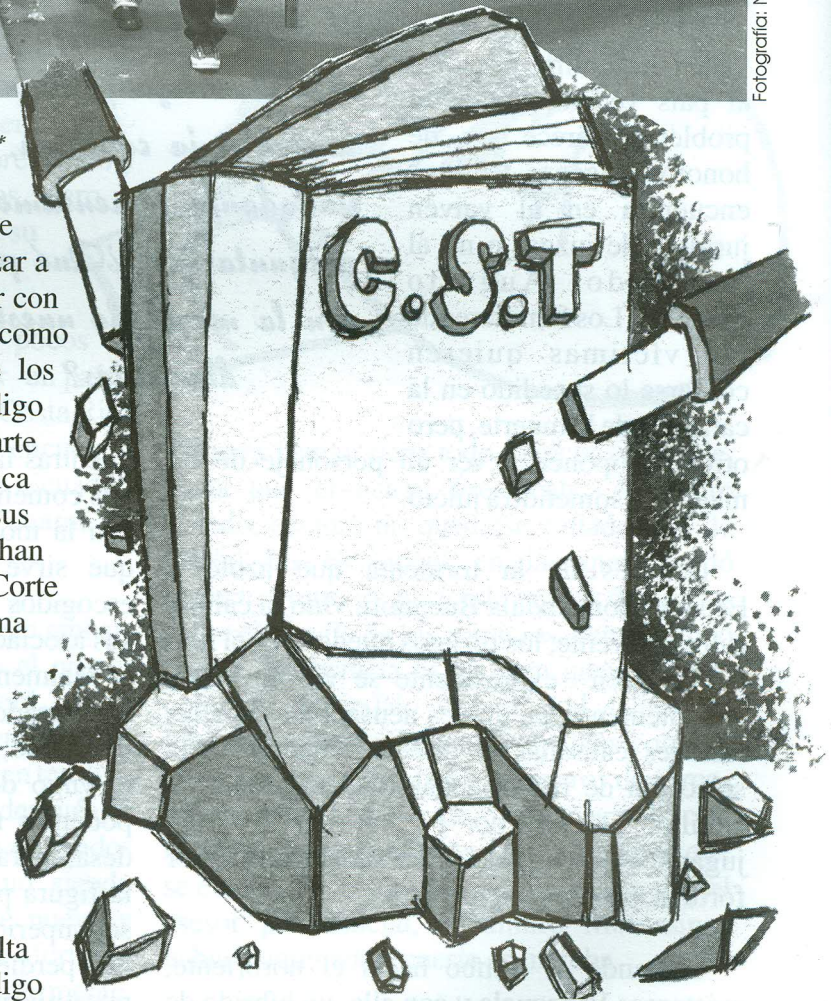
El CST... Una inspiración



Fotografía: Nicolás Cabrera

Por Diana María Gómez de Ortiz*

Desde el mes de febrero de este año, he podido empezar a cumplir un sueño: estudiar con mis discípulos, tanto alumnos como egresados, todos y cada uno de los artículos que integran el Código Sustantivo del Trabajo en su parte Individual y Colectiva, lo que implica buscar los orígenes de las normas, sus antecedentes, la modificación que han tenido, las interpretaciones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre cada uno de los temas, el tratamiento que de ellos hace la O.I.T en sus Convenios y Recomendaciones y en la medida de lo posible revisar la legislación extranjera sobre cada tópico, para concluir qué normas deben seguir vigentes, cuáles deben modificarse y cuáles hace falta crear. ¿Por qué? Nuestro Código Sustantivo del Trabajo, data de 1.950, año en el cual un excelente laboralista le dio vida. Pero hoy, varios de sus artículos no se



* Coordinadora de la Subárea de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la

aplican ya, han caído en desuso, o no se adaptan a las exigencias de la situación laboral actual del país. Nadie se ha atrevido, quizás por falta de tiempo o por simple desinterés, estudiarlo en toda su dimensión para obtener un nuevo cuerpo normativo que no desconozca los principios constitucionales y legales del Derecho Laboral, y, por supuesto, que no menoscabe la dignidad que como persona humana tiene el trabajador.

Es una labor delicada y ardua, pero cuenta con el entusiasmo y el apoyo de más de 40 investigadores. Tarea de titanes, según unos, una utopía según otros. Pero es el resultado de la inspiración: "Cuando estás inspirado por un gran propósito, por algún proyecto extraordinario, los pensamientos rompen sus barreras; lentamente trasciende sus limitaciones, la conciencia se expande en todas las direcciones, y te encuentras en un mundo nuevo y maravilloso. Las fuerzas, las facultades y los talentos dormidos cobran vida y te das cuenta de que eres mucho más grande de lo que jamás hubieras soñado" (PATANJALI. - c I-III a. C. Tomado de : WAYNE W., Dyer. La Sabiduría de todos los Tiempos. Barcelona: Grijalbo 1999. Pág. 45).

El objetivo general de la investigación es elaborar un proyecto de ley, que se convertirá en un nuevo Código Sustantivo del Trabajo articulado y armónico. ¿Lo aceptarán los legisladores. No lo sé, pero haremos todo lo que esté a nuestro alcance para que así suceda. Tenemos pretensiones, sí; pero ¿quién no las ha tenido? De todas formas, si a pesar de nuestro empeño y dedicación no es posible convertirlo en ley, me daré por bien servida al cumplir con el otro importante objetivo, implícito en la investigación: motivar al estudiante y egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana a investigar y a convertirse, de alguna manera, en artífice de la reestructuración que necesita Colombia. Y mi objetivo muy personal, se habrá cumplido también, llenándome de felicidad y satisfacción al vivir acogida de este proyecto: ver las semillas que empiezan a germinar después de varios años de dedicación a la docencia del Derecho Laboral con vocación, compromiso y amor. ê

Convenio entre el Ministerio de trabajo y Seguridad Social y la Universidad de La Sabana

FECHA DE CELEBRACIÓN:

Noviembre 9 de 2000

OBJETIVOS GENERALES:

- Fomentar, estimular y divulgar la conciliación y la solución amigable de conflictos entre empleadores y trabajadores.
- Brindar asesoría jurídica a trabajadores de escasos recursos económicos y a aquellos que habitan en lugares distantes de las capitales de departamento.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Realizar brigadas laborales de carácter preventivo a empresas y trabajadores del sector con la participación de los funcionarios que el Ministerio delegue y la de alumnos, monitores y profesores adscritos al Centro de Conciliación de la Universidad.
- Establecer los mecanismos idóneos que permitan apoyar al Ministerio en las investigaciones que adelante por violaciones

de la legislación laboral y de seguridad social, a través del personal adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad.

- Brindar capacitación (por parte de la Universidad) sobre la tipología de casos del Consultorio Jurídico, tanto a los estudiantes de ésta, como a los Inspectores de Trabajo.
- Contribuir (la Universidad) con el mejoramiento del servicio público que presta El Ministerio como policía administrativa laboral respecto de la conciliación laboral administrativa, con el propósito de garantizar los derechos laborales y de seguridad social establecidos en la Constitución Política.

DESARROLLO DEL CONVENIO:

El martes 23 de enero, el Dr. Jorge Cortés Torres Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva de la Unidad Especial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, explicó a los estudiantes de séptimo y octavo semestre de la Facultad, el contenido y alcance del Convenio celebrado.

A partir de marzo 1 de 2.001, **TODOS LOS JUEVES**, la Dra. Amanda Luz Arrieta Inspectora Cuarta de Trabajo, atiende conciliaciones administrativas laborales en la nueva sede del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana: Avenida Pradilla No. 4-61 Este - Chía - (Teléfonos: 86 35 617, 86 21 578).



Los estudiantes que cursan Consultorio Jurídico, actúan como apoderados de los trabajadores o ex trabajadores.

El año pasado se realizaron alrededor de 25 conciliaciones, de las cuales 6 fueron con acuerdo total y 1 con acuerdo parcial. Este año, al mes de abril ya se habían realizado 30 citaciones para audiencias, de las cuales se celebraron 8. Con acuerdo total 6, con acuerdo parcial 1 y 1 fallida, lo que demuestra el aumento de las conciliaciones laborales y el gran éxito del Convenio.

La Dra. María del Carmen García, Inspectora de Zipaquirá, con la colaboración de la Dra. Diana María Gómez de Ortiz, Coordinadora de la Subárea de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad, organizaron el 20 de marzo, 2 charlas sobre la Ley 550 de 1.999 (reactivación empresarial), las que se llevaron a cabo en las instalaciones de FONPELDAR en el municipio de Zipaquirá. Las charlas estaban dirigidas específicamente a trabajadores

del municipio de Zipaquirá y a algunos empleadores interesados en conocer los alcances de la ley. El Dr. José Alpiniano García Muñoz, Director del Área de Derecho Privado de la Facultad, disertó sobre los aspectos de Derecho Comercial de la Ley y el Dr. Alfonso Riaño Barón, Funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expuso los temas laborales de la ley.

Durante el mes de mayo, se llevaron a cabo varias charlas que tuvieron como objetivo preparar a los estudiantes para la realización de las brigadas laborales. Estuvieron a cargo de los Doctores Jorge Cortés Torres, Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva de la Unidad Especial y Alexander Castro Galindo, Asesor de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, ambos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los temas fueron "Funciones de Inspección, Vigilancia y Control" y "¿Cómo se hace una visita de inspección?". ê

Yo vi caer a Bogotá*

Por: Frank Valois de la Valle
 Corresponsal de Le Monde
 Ciudad Bolivariana, Nueva Colombia.

Er
 ran las 8 de la mañana de ese miércoles 30 de Abril del 2.004, me encontraba en la Embajada de los Estados Unidos, mirando cómo un enorme helicóptero Azul de la Marina de ese país se elevaba del techo de ese edificio, localizado en una importante zona de negocios del occidente de Bogotá. La verdad es que no me daba cuenta de que un hecho histórico ocurría ante mis ojos: Se trataba del último helicóptero que partía de la Embajada, donde desde las siete de la noche del día anterior se vivía la caótica evacuación de Estadounidenses y de Colombianos importantes, con las tropas del Ejército Bolivariano (antiguas FARC y ELN) se encontraban en las puertas aterrorizadas de la antigua capital de Colombia, otrora llamada la "Atenas Suramericana". (SIC)

La Embajada, ya sin resguardo comenzó a ser saqueada, horas después del último despegue. A lo lejos se veía el humo y las llamaradas del también saqueado e incendiado antiguo Palacio de Nariño, como también de una veintena de edificios, entre ellos la famosa torre Colpatria que reclamo en su

tiempo de gloria ser el edificio más alto de la ciudad. Dos días antes, en el palacio de Nariño, el Vicepresidente encargado Juan Camilo Restrepo, había tratado de llegar a un último acuerdo con los rebeldes de las diferentes facciones guerrilleras, pero todo era ya tarde.

Las fuerzas conjuntas del estado Mayor del Ejército Bolivariano y sus jefes Gabino y el Mono Jojoy que ya dominaban el 70% del territorio Colombiano, aeropuertos, carreteras y las sedes Gubernamentales de las principales ciudades, habían intentado secuestrar al mismo presidente, con el pretexto de hablar con él.

La prensa hablaba de fusilamientos masivos de por lo menos 35.000 personas adeptas al antiguo régimen, en especial paramilitares y antiguos Oficiales del Ejército. Toda esta violencia justificada como depuración en homenaje póstumo al antiguo jefe de las FARC, el legendario Manuel Marulanda Vélez, muerto de un infarto del miocardio hacia ya seis meses, en algún sitio de las selvas del Caguán, parte mínima de la ampliada "Zona de Distensión",



que ya sumaba al momento de su muerte, un área cerca al 20% del territorio de la entonces Colombia.

A eso de las diez y quince, la voz grave con acento páisa, cerrero y triste del Dr. Juan Camilo Restrepo, Presidente encargado de la Republica de Colombia, se dirigió al país por última vez por la única red de emisoras de radio y televisión que la guerrilla había permitido subsistir, sin volar sus torres y su infraestructura, por acuerdos con sus dueños, RCN. Dos corresponsales de la AFP tomaban notas en silencio. De repente, uno de ellos murmura en voz baja "Se rinde". Noemí Sanín, que había sido elegida Presidenta, siguiendo el consejo de sus más cercanos colaboradores, se había refugiado días antes, en la embajada de Canadá.

Con estas palabras de uno de los periodistas de AFP, se cerraba la dramática historia del fin del régimen democrático en Colombia, débilmente apoyado por los Estados Unidos, que en los dos últimos años, cediendo a las presiones de las ONG's de Izquierda, negó enfáticamente la ayuda bélica que tanto necesitó Colombia. Fue más fácil legalizar la droga en todos los estados de la Unión, en una actitud, que aunque inesperada del Congreso Norteamericano, era finalmente lógica pues en esta forma se evitaba invertir más de dos mil millones de dólares en una lucha fraticida "Entre unos campesinos asesinos y unos burgueses corruptos del tercer mundo" Según la expresión del vocero del Departamento de Estado.

Noemí Sanín, elegida por una coalición de partidos tradicionales y de independientes, con el apoyo decidido de los conglomerados económicos, tuvo que soportar un desempleo del 45%, la frenética fuga de capitales que disparó el dólar a la histórica tasa de \$50.000 pesos Colombianos por dólar y la traición de una clase política debilitada también por el



Fotografía: Nicolás Cabrera

cierre definitivo del Congreso a principios del año 2002. Su elección estuvo matizada por los escándalos y el descrédito de su antecesor y el asesinato de su principal opositor liberal, a manos de sicarios contratados por la guerrilla, en su tradicional sede política en Antioquia.

En verdad, nadie tuvo el coraje de culpar a este valiente Estadista que hizo todo lo posible por disminuir los terribles efectos de los Gobiernos débiles y pusilánimes de los últimos años. Antes de terminar su mandato Andrés Pastrana fracasó en su intento de prolongar, mediante referéndum, su mandato por dos años más, con la esperanza de finiquitar un proceso de paz, totalmente abortado por los inmensos territorios de la nación, que ya había cedido a la subversión.

Pero su enfrentamiento con el Congreso hizo fracasar cualquier propuesta. Los escándalos de corrupción de sus más allegados colaboradores, entre ellos de su secretario, finalmente encarcelado a finales del año 2001 por desvío de fondos y tráfico de influencias, terminaron debilitando, aún más, a un gobierno que no supo medir las consecuencias de sus irresponsables actos y de sus inocentes propuestas de paz sin pedir nada en cambio, que fortalecieron aceleradamente a la guerrilla. Eran las falencias de un poder que sólo existía en su distorsionada realidad. Buscando un premio Nobel de Paz se quedó sin País y sin premio...!

Todo terminó cuando se supo de la rendición de Juan Camilo Restrepo, quién anunció la creación de un gobierno desde el exilio, antes de salir para Lima en el obsoleto avión de la ya inexistente presidencia. (El expresidente Fujimori fue el único mandatario que le ofreció apoyo moral hasta última hora) Noche Apocalíptica.

Una violenta tempestad que azotó la ciudad durante la noche anterior hizo que la operación de rescate de los marines americanos llamada "Operación Libertad", hiciera su labor especialmente difícil.

Al día siguiente se veía en el noticiero RCN, como eran detenidos a punta de fusil, en las fronteras con Venezuela y Ecuador miles de colombianos que habían tratado de huir por cualquier medio. Estos habían calculado mal su suerte y no tenían dinero para escapar oportunamente por vía aérea, a un exilio forzado. Nadie era consciente de los horrores de los juicios sumarios y de los fusilamientos que ocurrían en el territorio Nacional, con una crueldad digna sólo de los peores días de Camboya. Los principales aeropuertos ya estaban bajo el control del Ejército Bolivariano que había procedido a confiscar los aviones comerciales de las empresas privadas como Avianca, Sam y Aerorepública. Bogotá, ahora capital Bolivariana, bautizada así en honor al nombre del partido político de la guerrilla, había sido Militarizada por cerca de 15.000 hombres, quienes ya se habían hecho de los despojos del aparato militar del antiguo Ejército Nacional y disponían de tanquetas y ametralladoras apostadas en lugares claves de la ciudad. El Ejército irregular no se preocupó si no por fomentar el saqueo y la destrucción, alentando en todo momento al populacho. Bogotá revivía las dantescas escenas del 9 de Abril

del 48. Ya era muy poco lo que se podía saquear en medio de las ruinas y de los cadáveres de una ciudad fantasma y de la frenética actividad de cientos de francotiradores. Un escuadrón de quince tanques al mando del Mono Jojoy se desplazaba por la avenida Caracas, en donde yacían los escombros de por lo menos 50 buses pertenecientes a la antigua y criticada empresa Transmilenio, que también lleva a la cárcel al antiguo alcalde de la ciudad, Enrique Peñalosa, por dudosos cargos de corrupción.

El Mono Jojoy se dirigió por la Avenida Jiménez rumbo al antiguo edificio de la Gobernación de Cundinamarca, Departamento hoy declarado por la guerrilla, como Estado Marulanda. Esto, ya que la Subversión había convertido al país en un Estado Federado, para poder controlar el extenso territorio que antes había desmembrado con todo éxito.

Los guerrilleros saltaron de las tanquetas y se dirigieron presurosamente hacia el sitio donde las últimas autoridades Gubernamentales del anterior régimen y algunos representantes del Clero, al lado del Presidente Venezolano Hugo Chávez, los esperaban para tomar parte de los tristes actos de la rendición. El primero en llegar a felicitar al Mono Jojoy fue el comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,

Anders Kompass, quién además de felicitar a Briceño, le expresó la solidaridad de las ONGs. De Europa y Norteamérica, las cuales habían sido consultadas para este propósito por un Marxista Chileno de Apellido Vivanco. A las 12:45 todo había terminado. Las tres banderas (del ELN, las FARC y de la República Bolivariana Nueva Colombia) ondeaban sobre el palacio de la antigua Gobernación.



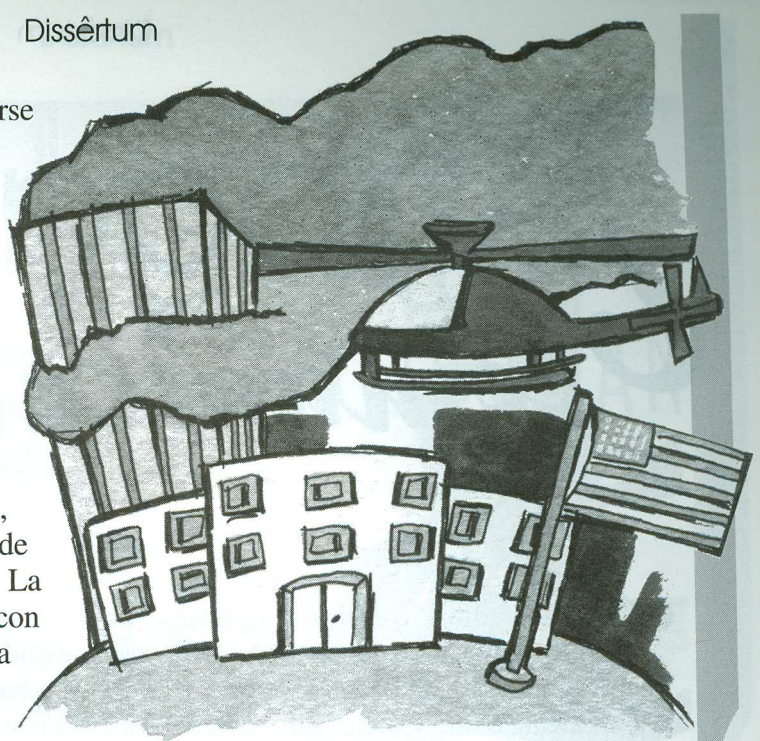
Una muchedumbre comenzaba a reunirse en la plaza de Bolívar, con la cautela y timidez propias del que no sabe a quién comenzar a vitorear.

Poco después RCN y CNN empezaron a proclamar a Colombia y al mundo la victoria de la guerrilla Marxista. RCN televisión hacía un extraño recuento histórico de los últimos diez años de guerra, con énfasis en los aciertos de la lucha guerrillera, que sobre paso lo ocurrido en la Cuba de los años cincuenta, del siglo pasado. La periodista Claudia Gurissatti transmitía con la eficiencia de costumbre, como si nada hubiera ocurrido.

Carlos Castaño y sus Autodefensas se habían replegado hacia la frontera con Panamá, después de haber sido diezmados por el Ejército Nacional, utilizando los helicópteros BlackHawk donados antes por el Gobierno Norteamericano. No obstante su derrota, Castaño aseguró que reiniciara una campaña militar hasta eliminar él último de los guerrilleros comunistas.

A las 8:00 p.m., aprovechando las dos únicas horas de fluido eléctrico que eran posibles en la noche, se dirigió a la nación el nuevo Presidente, Dr. Jorge Briceño Suárez... Mono Jojoy. Al mismo tiempo que prometía la reconstrucción de la Nación, dejó asombrados a todos los televidentes al anunciar el reconocimiento del nuevo régimen por parte de Cuba, Venezuela y Estado Unidos, en cabeza del presidente de esa Nación, Al Gore, y de su secretario de estado Edward Kennedy. Además del acceso inmediato a dos créditos jumbo del FMI por valor de un billón de dólares cada uno.

Su uniforme en la pantalla del televisor lucía majestuoso, extrañamente limpio, aunque algo ridículo por el conocido volumen de su abdomen. Detrás de esa postura falsa de nuevo mandatario, con absoluta conciencia de su ignorancia sobre todos los temas de gobierno que intentaba tratar, se escondía la férrea voluntad de un hombre que había prometido



"asaltar, capturar y descremar" en nombre de los objetivos de una guerra en que antes nadie creía, pero que se habían cumplido al pie de la letra. Ahora no había quedado ya nada que asaltar, ni capturar, y menos descremar. Sólo quedaba un inmenso y humeante patio trasero totalmente destruido, con más de un millón de muertos por la guerra civil de los últimos cuarenta años, la mayoría enterrada en fosas comunes. Y los sobrevivientes empobrecidos, desempleados, hambrientos, desplazados y sin ningún futuro, enfrentando una lucha tan irracional, irregular, injusta, cruel y sangrienta, no les quedaban ya ni siquiera fuerzas para enterrar y llorar a sus muertos. Tal vez ninguna de las próximas generaciones tampoco podrá enterrar sus muertos en paz y llorarlos con tranquilidad.

Si los Colombianos enfrentamos la realidad de hoy, evitaremos que este escrito se convierta en profecía. é

* Hace un par de meses, recibí por correo electrónico, este escrito con una nota que me pedía difundirlo, y es precisamente atendiendo a esta solicitud que hoy lo presentamos ante ustedes. Nuestros lectores podrán juzgar cuantos de estos vaticinios ya se han convertido en realidad y en nuestras manos estará el evitar que los no cumplidos, se queden para siempre es esta hoja de papel.

El Director.

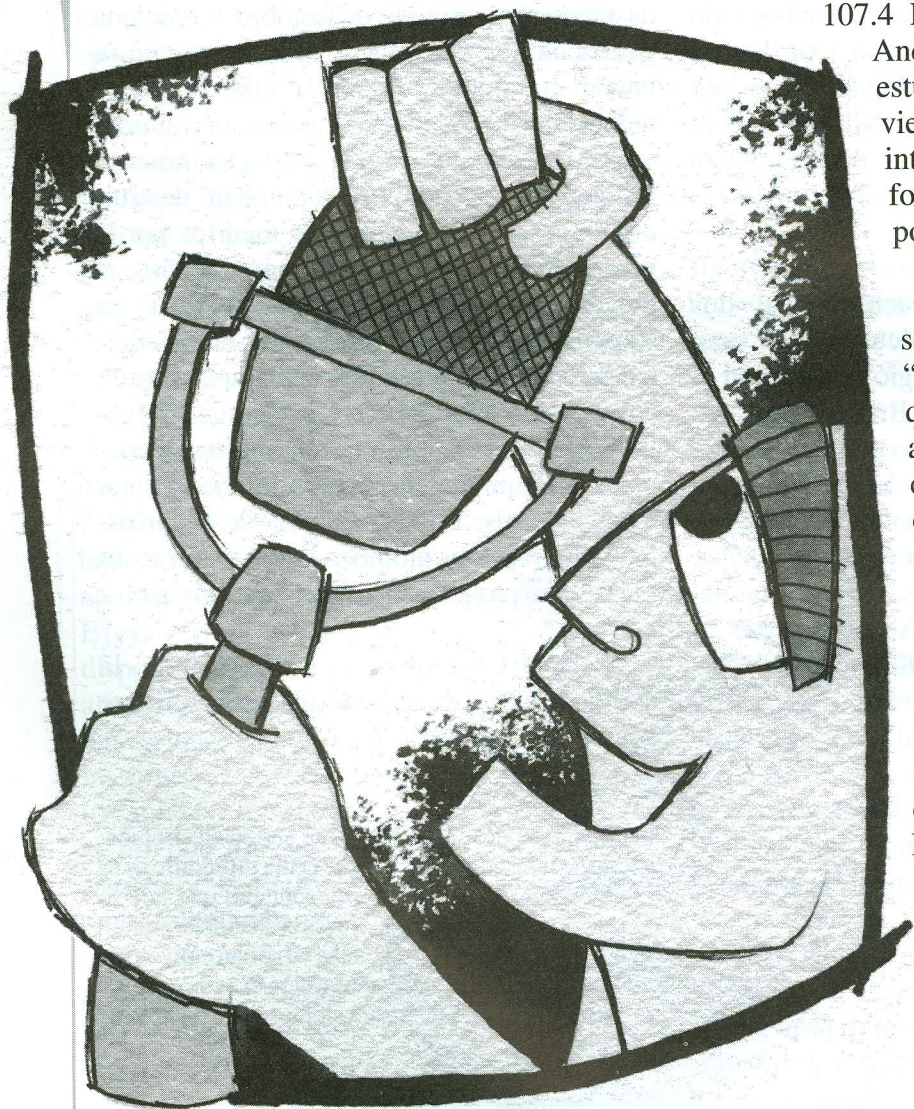
¿Abogados? Comunicadores?

“Buenos días queridos oyentes de Cotidiana, a partir de este momento, su programa Juridicota; soluciones jurídicas al alcance de Cota... un espacio para aprender y entender nuestros derechos...”

Con estas palabras, Juan Pablo Rodríguez, estudiante de Derecho y miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, saluda todos los viernes, a las 8:30 AM, a los habitantes de Cota, Cundinamarca, a través de la emisora comunitaria: Cotidiana, 107.4 FM. Enseguida, interviene Andrés Eslava, compañero de estudios de Juan Pablo, resolviendo al aire consultas e interrogantes que los oyentes formulan telefónicamente o por carta.

Así transcurre la primera sección del programa: “Realidad Cotidiana”, en la que estos jóvenes, exponen, argumentan y explican a cientos de oyentes la solución jurídica más conveniente a los problemas legales que los aquejan.

Ya son las 9:00 AM. Juan Pablo y Andrés se despiden, no sin antes invitar a los oyentes a comunicarse con el Consultorio Jurídico Radial de La Sabana o a dirigirse personalmente a la Sede del Consultorio, donde se atienden también gratuitamente las consultas de los habitantes del municipio.



Suena una canción. Mientras tanto, Nicolás Osorio y Carlos Olano, otros estudiantes de la Universidad, se preparan para salir al aire con la segunda sección del programa: La Espada y la Balanza. Desde la consola rueda la cortinilla: “los desconocidos alcances de la ley”; y Nicolás y Carlos, comienzan a exponer dinámicamente y en un lenguaje coloquial, un tema jurídico de importancia para la comunidad cotense. Previamente, ellos han realizado una investigación ante los organismos judiciales, autoridades municipales y habitantes en general, con el fin de

determinar los temas de relevancia y que, por lo tanto, pueden generar un impacto en el municipio de Cota.

El propósito de éstos jóvenes abogados adscritos al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana, en convenio con la emisora Cotidiana, es doble, ya que por un lado pretenden generar un espacio en el que los estudiantes de la Facultad de Derecho puedan alternar su práctica de Consultorio Jurídico entre los despachos judiciales y la emisora radial, espacio totalmente nuevo y diferente; y por el otro, lograr una mayor difusión y cobertura del servicio de asistencia jurídica que se presta a las comunidades menos favorecidas.

Después de un semestre de emisión, los miembros del Consultorio Jurídico Radial se sienten orgullosos de haber empezado a educar a los oyentes sobre sus derechos y obligaciones, pero sobre todo, de haberles acercado los servicios del Consultorio Jurídico. Y así lo demuestran las últimas estadísticas, que indican que la solicitud de servicios en la sede de Cota ha aumentado en gran medida.



Santiago Laverde, Director de la emisora y estudiante de Comunicación Social de la Universidad de La Sabana, y el Doctor Eduardo Herrera, director del Consultorio Jurídico, consideran que el objetivo se está cumpliendo; pero son conscientes de la responsabilidad que, tanto como abogados como comunicadores, asumen los cuatro estudiantes al sentarse frente a los micrófonos, ya que no están atendiendo a un solo usuario sino a cientos de ellos a la vez, por lo cual, los obligan a preparar seria y responsablemente cada una de sus intervenciones con la ayuda de los diferentes asesores del Consultorio.

El Consultorio Jurídico Radial, es un proyecto pionero a nivel de la radio comunitaria en el país, que en adelante se propone el desafío de expandirse a los demás municipios de influencia de la Universidad de La Sabana en donde existan emisoras locales e, igualmente, en la emisora de la Universidad; teniendo siempre presente el compromiso adquirido con los miles de oyentes que escuchan atentos cada semana los consejos de los estudiantes de derecho. ê

El Derecho Romano en la formación de Juristas

*Por Diego Fernando García Vázquez**

La importancia y la necesidad de la docencia del Derecho Romano en una facultad de Derecho, es obvia a todas luces. Sin embargo, no han faltado quienes ataquen en forma tajante esta sabia y útil disciplina; y, lo que es peor, las mismas Facultades de Derecho han optado por relegar su enseñanza y han ido prescindiendo poco a poco de sus aportes en la formación de juristas.

Equivocadamente se ha concebido al Derecho Romano en nuestro tiempo como una disciplina jurídica que pertenece al pasado y que no ofrece ninguna aplicación práctica en la actualidad.

El sistema jurídico de los romanos tiene unas raíces tan fuertes y eficaces que han expandido su vigencia y aplicación hasta nuestros días. Y es que resulta imposible e inconcebible que las comunidades jurídicas desconozcan o ignoren la practicidad y fecundidad de las Instituciones Romanas, que



estatuyeron los derroteros para la solución de conflictos de toda clase relacionados con asuntos de ley y de Derecho. Prescindir de su docencia o relegarla a un segundo plano, es equivalente a prescindir de la enseñanza del alfabeto para el que está aprendiendo a leer o a escribir. El aprendizaje del Derecho Romano constituye la carta de navegación, que sirve de guía al principiante en el arte de lo Justo, y es impresentable, -por ello- que se pretenda su derogación en los planes de estudio de las Facultades de Derecho.

Sería mas fructífero concederle a la cátedra otro enfoque que permita mostrar esta disciplina como algo vivo y anclado en la vida jurídica actual y que, como ya dije, sirva de faro en la navegación por el océano inmenso de las ciencias jurídicas.

Presentar la cátedra en un contexto dinámico y actual, permite al receptor de la información hacer un traslado mental a la Roma antigua sin perder de vista que lo que el maestro está diciendo tiene tanta vigencia como lo que enseña cualquier doctrinante de cualquier otra área del Derecho.

No puede desconocerse -en el desarrollo de este tema- el papel fundamental que juegan los docentes en el agrado y provecho que el alumno puede sentir y obtener con ésta cátedra. Si se nutre la enseñanza con la práctica pedagogía del ejemplo, y con la variedad y el dinamismo que amerita toda cátedra universitaria, es posible garantizar que el alumno podrá comprender muy bien el sentido de las Instituciones Romanas, la ideología que las fundamenta y en especial, ese deseo siempre incólume de los Romanos de brindar soluciones eficaces y justas.

Es por todo lo anterior por lo que los



Fotografía: Nicolás Cabrera

estudiantes y maestros del arte de

lo Justo tenemos la obligación de no dejar disolver en el olvido las dádivas que nos ha brindado a todos el Derecho Romano, y la diaria aplicación que a él le damos en todas las asignaturas que constituyen nuestro panorama educativo, no sólo dentro del ámbito del aprendizaje sino también en el entorno del que enseña, pues esta ciencia es una herramienta valiosísima también para regentar todas las asignaturas que conforman la gran ciencia del Derecho. è

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana.

Pablo Neruda

Amor América (Canto General)



Antes de la peluca y la casaca
fueron los ríos, ríos arteriales:
fueron las cordilleras, en cuya onda raída
el cóndor o la nieve parecían inmóviles:
fue la humedad y la espesura, el trueno
sin nombre todavía, las pampas planetarias.

El hombre tierra fue, vasija, párpado
del barro trémulo, forma de la arcilla,
fue cántaro caribe, piedra chibchá,
copa imperial o sílice araucana.
Tierno y sangriento fue, pero en la empuñadu-
ra
de su arma de cristal humedecido,
las iniciales de la tierra estaban
escritas.

Nadie pudo
recordarlas después: el viento
las olvidó, el idioma del agua
fue enterrado, las claves se perdieron
o se inundaron de silencio o sangre.

No se perdió la vida, hermanos pastorales.
Pero como una rosa salvaje
cayó una gota roja en la espesura
y se apagó una lámpara de tierra.

Yo estoy aquí para contar la historia
Desde la paz del búfalo
hasta las azotadas arenas
de la tierra final, en las espumas
acumuladas de la luz antártico,

y por las madrigueras despeñadas
de la sombría paz venezolana,
te busqué, padre mío,
joven guerrero de tiniebla y cobre
oh tú, planta nupcial, cabellera indomable,
madre caimán, metálica paloma.

Yo, incásico del légamo,
toqué la piedra y dije:
Quién
me espera? Y apreté la mano
sobre un puñado de cristal vacío.
Pero anduve entre flores zapotecas
y dulce era la luz como un venado,
y era la sombra como un párpado verde.

Tierra mía sin nombre, sin América,
estambre equinoccial, lanza de púrpura,
tu aroma me trepó por las raíces
hasta la copa que bebía, hasta la más delgada
Palabra aún no nacida de mi boca.